



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (Abrogado)

**Documento de consulta
Última reforma aplicada 6 de septiembre de 2006.**

Nota: Abrogado por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 2, del 29 de diciembre de 2008.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo”.

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 330

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
OBJETO DE ESTE CÓDIGO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I.- Los derechos y obligaciones político - electorales de los ciudadanos del Estado;
- II.- La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos;
- III.- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos del Estado;
- IV.- El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- V.- La organización y competencia del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política Local y por este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y en su caso, de las autoridades federales.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 5.- Son derechos de los ciudadanos del Estado, además de los que señala el Artículo 7 de la Constitución Política Local, los siguientes:

- I.- Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos;
- II.- Inscribirse en el registro de electores;
- III.- Solicitar su credencial para votar con fotografía; y
- IV.- Participar como observador electoral.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado, además de las que señala el Artículo 8 de la Constitución Política Local, las siguientes:

- I.- Integrar las mesas directivas de casillas, en los términos que dispone este Código;
- II.- Inscribirse en el registro de electores y comunicar los cambios de domicilio o extravío de la credencial para votar con fotografía; y
- III.- Cuando participe en un proceso electoral, conducirse conforme a lo dispuesto en este Código.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**

ARTÍCULO 7.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos del proceso electoral y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso, contenidos en la convocatoria que se publique y de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Podrán participar quienes hayan obtenido su acreditación ante el Consejo Estatal, Distrital o Municipal Electorales, hasta 15 días antes de la elección;
- II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, al solicitar su registro deberán:
 - a).- Presentar por escrito su solicitud;
 - b).- Aportar los datos de identificación personal;
 - c).- Expresar los motivos de su participación y el compromiso de conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad;
 - d).- Manifiestar bajo protesta de decir verdad no militar en partido u organización política alguna;
 - e).- Anexar copia certificada de su credencial para votar con fotografía; y
- III.- Recibir los cursos de capacitación que impartirá el Consejo Municipal Electoral.

La acreditación a que se refiere la fracción I deberá solicitarse en forma individual ante el Consejo Estatal, Distrital o Municipal Electorales correspondientes a su domicilio, mismos que deberán comunicar la resolución respectiva al solicitante, dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

El Consejo Estatal Electoral, previo a la celebración de la jornada electoral, de conformidad con la convocatoria que emita, fijará las bases y criterios para la acreditación de visitantes del extranjero que expresamente deseen dar seguimiento al desarrollo de las elecciones.

ARTÍCULO 8.- Sólo se otorgará la acreditación como observador electoral a quien cumpla, además de lo que señala el Artículo anterior, los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos 3 años anteriores a la elección;
- III.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos 3 años anteriores a la elección;
- IV.- No tener antecedentes penales; y
- V.- No ser militar en servicio activo.

Contra la negativa de la acreditación, el ciudadano podrá interponer el recurso de revisión ante el órgano electoral competente.

ARTÍCULO 9.- Los observadores electorales se abstendrán de:

- I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo, de manifestarse en favor o en contra de partido político alguno;
- III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

ARTÍCULO 10.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones e identificación con fotografía, en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Distritales o Municipales Electorales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I.- Instalación de la casilla;
- II.- Desarrollo de la votación;
- III.- Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas;
- IV.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de las casillas;
- V.- Clausura de la casilla;
- VI.- Lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales Electorales; y
- VII.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)
- VIII.- Publicación de los resultados preliminares de la jornada electoral;
- IX.- Sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales Electorales y declaratoria de validez de la elección; y
- X.- Interposición y resolución de los medios de impugnación.

ARTÍCULO 11.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, para su valoración, informes sobre el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana que corresponda, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral en la convocatoria respectiva. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

SECCIÓN I ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 12.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el Artículo 29 de la Constitución Política Local, los siguientes:

I.- Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II.- Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 13.- Son impedimentos para ser electo Diputado, además de los que se señalan en el Artículo 30 de la Constitución Política Local, los siguientes:

I.- Ser consejero electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario, del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección; y

III.- Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

ARTÍCULO 14.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

SECCIÓN II ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, además de los que se señalan en el Artículo 78 de la Constitución Política Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 16.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección, además de los que se señalan en el Artículo 79 de la Constitución Política Local, los siguientes:

I.- Ser consejero electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; y

III.- Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

**SECCIÓN III
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 17.- Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 18.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Ser Servidor Público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;
- II.- Pertenecer al estado eclesiástico, o ser ministro de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
- III.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes del día de la elección;
- IV.- Ser consejero electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe de su cargo un año antes del día de la elección;
- V.- Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aún cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; y
- VI.- Haber sido miembro del Ayuntamiento en el trienio inmediato anterior, aún cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo.

TÍTULO TERCERO

**DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 19.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años. Por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente.

El Congreso del Estado se integrará por 32 Diputados, de los cuales 19 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y 13 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

ARTÍCULO 20.- Las elecciones de Diputados por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política Local y a lo previsto por este Código.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de este Código, el territorio del Estado se dividirá en 19 Distritos Electorales uninominales, cuya demarcación territorial se especifica a continuación:

- PRIMER DISTRITO: Tampico Zona Sur.
- SEGUNDO DISTRITO: Ciudad Madero.
- TERCER DISTRITO: El Mante Zona Sur (cabecera), Antiguo Morelos y Nuevo Morelos.
- CUARTO DISTRITO: Jaumave (cabecera), Bustamante, Miquihuana, Palmillas y Tula.
- QUINTO DISTRITO: Victoria Zona Sur (cabecera), Casas, Llera y Padilla.
- SEXTO DISTRITO: San Fernando (cabecera), Abasolo, Cruillas, Jiménez, San Carlos, San Nicolás y Soto la Marina.
- SÉPTIMO DISTRITO: Matamoros Zona Sur.
- OCTAVO DISTRITO: Río Bravo.
- NOVENO DISTRITO: Reynosa Zona Sur.
- DÉCIMO DISTRITO: Miguel Alemán (cabecera), Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz y Mier.
- DÉCIMO PRIMER DISTRITO: Nuevo Laredo Zona Sur.
- DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO: González (cabecera), Aldama y Altamira.
- DÉCIMO TERCER DISTRITO: Valle Hermoso (cabecera), Burgos y Méndez.
- DÉCIMO CUARTO DISTRITO: Victoria Zona Norte (cabecera), Güémez, Hidalgo, Mainero y Villagrán.
- DÉCIMO QUINTO DISTRITO: Tampico Zona Norte.
- DÉCIMO SEXTO DISTRITO: Nuevo Laredo Zona Norte.
- DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO: Reynosa Zona Norte.
- DÉCIMO OCTAVO DISTRITO: Matamoros Zona Norte.
- DÉCIMO NOVENO DISTRITO: El Mante Zona Norte (cabecera), Gómez Farías, Ocampo y Xicoténcatl.

La demarcación del Distrito Primero, Tampico Zona Sur, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

Es el área territorial del Municipio de Tampico, comprendida al Sur de la línea que inicia la intersección de las Avenidas Ejército Nacional y Primero de Mayo; partiendo hacia el Suroeste por la Avenida Ejército Nacional hasta su cruce con la Avenida Hidalgo, donde hace una ligera inflexión hacia el Noroeste, para continuar por la calle Camelia hasta su conclusión, la que se prolonga por una línea recta imaginaria hasta el punto que la une con el río Tamesí.

El Tercer Distrito, El Mante Zona Sur, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Sur de la línea que parte de los límites Oriente del Municipio de Ocampo y Poniente del Municipio de El Mante, a la altura del ejido Siete de Noviembre, siguiendo en dirección Este en una línea imaginaria hasta unirse con el extremo Poniente del boulevard Enrique Cárdenas González, por el que continúa en la misma dirección hasta la calle Pablo L. Sidar, donde dobla al Norte hasta la calle Paniagua, doblando hacia el Este hasta la Calle Guayalejo donde da vuelta al Sur hasta la calle Guadalupe Victoria, donde dobla hacia el Este continuando en esta dirección en una línea imaginaria, hasta terminar en el límite Oriente del propio Municipio a la altura del rancho Bachoco. Se incluyen además, los Municipios de Antiguo Morelos y Nuevo Morelos.

La demarcación del Quinto Distrito, Victoria Zona Sur, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

Es el área territorial del Municipio de Victoria comprendida al Sur de la línea que se inicia en los límites de los Municipios de Jaumave y Victoria, a la altura del rancho Asunción, partiendo hacia el Este en una línea recta imaginaria hasta unirse con el extremo Poniente de la calle Morelos, por la que continúa hasta topar con la vía del ferrocarril Tampico-Monterrey, donde dobla hacia el Norte hasta la Avenida General Alberto Carrera Torres, doblando hacia el Este hasta la calle Gaspar de la Garza (13), por la que sigue hacia el Sur hasta la Avenida Hidalgo, dando vuelta nuevamente hacia el Este hasta llegar a la avenida José de Escandón (0), donde dobla hacia el Norte hasta hacer intersección con la calle Guerrero, dando vuelta hacia el Este hasta terminar dicha calle y continuar en una línea recta imaginaria que concluye en los límites de los Municipios de Victoria y Güémez, a la altura del rancho la Rosita. Además se incluyen los Municipios de Casas, Llera y Padilla.

El Distrito Séptimo, Matamoros Zona Sur, con cabecera en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Sur de la línea que se describe a continuación:

Parte del punto de confluencia formado por la margen Sur del Río Bravo y el límite Oeste de la Ciudad, en dirección Sur y continuando en esta dirección en todos sus accidentes hasta encontrar la carretera Sendero Nacional, donde dobla al Este y siguiendo este rumbo hasta la Avenida Ayuntamiento, donde da vuelta al Sur y Sureste hasta la calle 16a; por la que sigue al Norte hasta la calle Juventino Rosas, doblando al Este hasta la calle 6a; donde dobla al Norte hasta la calle Solerneau, doblando al Este hasta la calle 3a; donde da vuelta al Sur hasta el canal del Soliseño, doblando al Noreste y Sureste en todos sus accidentes hasta el límite Este de la Ciudad, dando vuelta hacia el Norte y continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en la margen Sur del Río Bravo.

El Distrito Noveno, Reynosa Zona Sur, con cabecera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Sur de la línea que parte del límite Poniente del Municipio de Reynosa, a la altura del rancho Maratris, siguiendo en la dirección Noreste en una línea imaginaria hasta encontrar el canal Rodhe, por el que sigue al Sureste en todos sus accidentes hasta la calle Norte, donde dobla al Este hasta la calle Río Purificación, doblando al Norte hasta la calle Reforma, dando vuelta al Este hasta la calle Occidental, por la que da vuelta al Sur hasta la calle Saltillo, doblando al Este hasta la Calle Herón Ramírez, donde dobla al Norte hasta la calle Monterrey, dando vuelta al Este hasta unirse con el boulevard Lázaro Cárdenas, por el que continúa en la misma dirección hasta el boulevard Poza Rica, doblando al Sur hasta el boulevard 18 de Marzo, dando vuelta al Este y Sureste hasta el boulevard Toteco, donde dobla al Sur hasta la vía del ferrocarril de Pemex, por la que da vuelta al Este continuando este rumbo por las calles Trabajo y Lucía y continuando en esta misma dirección en una línea imaginaria, hasta terminar en el límite Oriente del propio Municipio.

El Distrito Décimo Primero, Nuevo Laredo Zona Sur, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Sur de la línea que parte del límite Poniente del Municipio de Nuevo Laredo, a la altura del rancho Casa Blanca, siguiendo en dirección Este en una línea imaginaria hasta unirse con el extremo Poniente de la calle Héroe de Nacataz, continuando en la misma dirección por la citada calle en toda su extensión, hasta terminar en la margen Oeste del Río Bravo.

La demarcación del Décimo Cuarto Distrito, Victoria Zona Norte, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

Es el área territorial del Municipio de Victoria comprendida al Norte de la línea que se describe para la definición del Quinto Distrito, Victoria Zona Sur, incluyendo además los Municipios de Güémez, Hidalgo, Mainero y Villagrán.

La demarcación del Décimo Quinto Distrito, Tampico Zona Norte, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

Es el área territorial del Municipio de Tampico, comprendida al Norte de la línea que describe el ámbito del Distrito Primero, Tampico Zona Sur.

El Distrito Décimo Sexto, Nuevo Laredo Zona Norte, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Norte de la línea que se describe al ubicar el Distrito Décimo Primero, Nuevo Laredo Zona sur.

El Distrito Décimo Séptimo, Reynosa Zona Norte, con cabecera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Norte de la línea que se describe al ubicar el Distrito Noveno, Reynosa Zona sur.

El Distrito Décimo Octavo, Matamoros Zona Norte, con cabecera en la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Norte de la línea que se describe al ubicar el Distrito Séptimo, Matamoros Zona sur.

El Distrito Décimo Noveno, El Mante Zona Norte, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas, se establece de la siguiente manera:

La Zona del Municipio comprendida al Norte de la línea que se describe al ubicar el Distrito Tercero, El Mante Zona sur, incluyéndose además, los Municipios de Gómez Farías, Ocampo y Xicotécatl.

SECCIÓN I DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LAS BASES PARA SU ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 22.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8 del 20 de octubre del 2000)

Al partidoDerogado. (P.O. Extraordinario No.8, del 20 de octubre del 2000)

II.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

III.- La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a).- Cociente electoral; y

b).- Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida. El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2%.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios.

Las Diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

**CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR**

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, ejerciendo sus funciones a partir del día 1 de enero del año siguiente al de la elección y durará en su encargo 6 años.

ARTÍCULO 24.- El Gobernador se elegirá por votación directa en todo el Estado, mediante el principio de mayoría relativa, conforme a la Constitución Política Local y este Código.

**CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 26.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con Regidores electos según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 27.- Los Ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo 3 años.

ARTÍCULO 28.- Los Municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güemez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios cuya población sea hasta de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 4 Regidores y 1 Síndico;

II.- En los Municipios cuya población sea hasta de 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 5 Regidores y 2 Síndicos;

III.- En los Municipios cuya población sea hasta de 100,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 8 Regidores y 2 Síndicos;

IV.- En los Municipios cuya población sea hasta de 200,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 Presidente Municipal, 12 Regidores y 2 Síndicos; y

V.- En los Municipios cuya población sea mayor de 200,000 habitantes, el Ayuntamiento será integrado con 1 Presidente Municipal, 14 Regidores y 2 Síndicos.

**SECCIÓN I
DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN**

ARTÍCULO 30.- En todos los Municipios sus Ayuntamientos se complementarán con Regidores según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 31.- Para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

ARTÍCULO 32.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Para complementar los Ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I.- En los municipios con población hasta de 30,000 habitantes se asignarán dos regidores de representación proporcional;
- II.- En los municipios con población hasta de 50,000 habitantes se asignarán tres regidores de representación proporcional;
- III.- En los municipios con población hasta de 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidores de representación proporcional;
- IV.- En los municipios con población hasta de 200,000 habitantes se asignarán seis regidores de representación proporcional;
- V.- En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidores de representación proporcional; y
- VI.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

a).- Se le asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.

b).- Para efectos de este precepto, se entenderá por: votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 2% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

c).- Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a participar en la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

d).- En caso de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos con derecho a la asignación de dichas regidurías, en la misma se atenderá al criterio de mayor a menor votación recibida.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 34.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda, para elegir:

- I.- Gobernador del Estado, cada 6 años; y
- II.- Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados por este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Estatal Electoral expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, cuando se declare nula o haya empate en una elección.

Solo podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos que tengan vigente su registro o no lo hubieren perdido con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria, el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

ARTÍCULO 37.- Las vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política Local.

Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado, se sujetarán a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política Local.

Las vacantes de los miembros de los Ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente. Para las propuestas se atenderá, cuando corresponda, a las que realice el partido que se vio afectado por las vacantes.

ARTÍCULO 38.- En caso de elecciones extraordinarias, el Consejo Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO DEL REGISTRO DE ELECTORES

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 39.- El Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente, podrá suscribir con el Instituto Federal Electoral un convenio de apoyo y colaboración en materia de registro de electores. Conforme al acuerdo del Consejo Estatal Electoral para llevar a cabo dicho convenio, el Presidente del propio Consejo informará periódicamente de la ejecución del mismo y de los convenios derivados que fuere necesario celebrar con la Junta Local Electoral del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para el desarrollo de las elecciones normadas por este Código.

ARTÍCULO 40.- En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 41.- Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, a obtener su credencial para votar con fotografía y a participar en la formación y actualización del Padrón Electoral, en los términos señalados en los artículos 143, 144 y 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 42.- El Consejo Estatal Electoral, a más tardar 30 días antes de la elección, entregará a los partidos políticos un tanto de las listas nominales de electores con fotografía definitivas.

ARTÍCULO 43.- Las impugnaciones de los ciudadanos y partidos políticos relativas al registro de electores, deberán substanciar en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIBRO TERCERO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 45.- La denominación de partido político se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas acreditadas o registradas ante el Instituto Estatal Electoral.

Los partidos políticos nacionales se acreditan; los partidos políticos constituidos conforme a la Constitución Política Local y a este Código se registran.

Los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y este Código, y quedan sujetos a las obligaciones que imponen esos ordenamientos.

El Instituto Estatal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 46.- Los partidos políticos con registro en el Estado, tendrán obligación de comunicar al Instituto Estatal Electoral, cualquier modificación que hagan a su estructura, declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que esta autoridad declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ACREDITACIÓN, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos nacionales, para obtener su acreditación, deberán entregar ante la Junta Estatal Electoral, durante la primera quincena de enero del año de la elección, la documentación siguiente:

- I.- Constancia de su registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II.- Un ejemplar de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;
- III.- Escrito con el señalamiento del domicilio oficial en la capital del Estado, y
- IV.- Comunicación mediante la cual se registre la integración de su Comité Ejecutivo Estatal y se haga la designación de su representante ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 48.- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

CAPÍTULO II DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 49.- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- II.- Organizarse conforme a este Código, con 200 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los Municipios, o con 400 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los Distritos Electorales Locales, siempre que el número total de sus miembros no sea menor de 5000 en el Estado.

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación requerida por la legislación electoral federal, pero que en la elección inmediata anterior hubieren obtenido el 2% de la votación estatal emitida en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa en el Estado, quedarán constituidos como partidos políticos estatales.

ARTÍCULO 50.- La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y de respetar los Códigos, las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 51.- El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II.- Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

III.- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 52.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III.- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a).- Una asamblea estatal o equivalente;

b).- Un comité estatal o equivalente, que será el representante estatal del partido político;

c).- Comités o equivalentes en los Municipios; y

d).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña;

IV.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTÍCULO 53.- Los partidos políticos deberán reunir además de los requisitos que señala el Artículo 49 de este Código, los siguientes:

I.- Haber celebrado, cuando menos en la mitad más uno de los Municipios del Estado, una asamblea constitutiva en presencia de un notario público, quien certificará:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de 200 ciudadanos afiliados que señala la fracción II del Artículo 49 de este Código, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: El nombre completo, la edad, la clave de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber leer y escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; o

II.- Haber celebrado cuando menos en la mitad más uno de los Distritos Electorales del Estado, una asamblea constitutiva en presencia de un notario público, quien certificará:

a).- Que concurrieron a la asamblea distrital el número mínimo de 400 ciudadanos afiliados, que señala la fracción II del Artículo 49 de este Código, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: El nombre completo, la edad, la clave de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber leer y escribir; y

c).- Que fue electa la directiva distrital de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de un notario público, quien certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en las fracciones I y II de este Artículo;

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otros documentos fehacientes; y

c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere este Artículo deberán quedar debidamente protocolizados.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 54.- Para solicitar su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar, para tal efecto al Instituto Estatal Electoral, cuando menos un año antes del día de la elección, las siguientes constancias:

I.- Solicitud de registro, acompañando las actas notariales de las asambleas municipales o distritales y de la estatal.

II.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

III.- Las listas nominales de afiliados por Municipios o Distritos, a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 53 de este Código.

Los partidos políticos señalados en el último párrafo del Artículo 49 de este Código, para obtener su registro, deberán presentar hasta 15 días antes del inicio del proceso electoral, los siguientes documentos y constancias:

a).- Solicitud de registro, acompañando copia de la declaratoria de pérdida del registro emitida por el Instituto Federal Electoral y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

- b).- Un ejemplar de su declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, vigentes hasta el día en que se emitió la declaratoria de pérdida de registro a que se refiere el inciso anterior;
- c).- Denominación, emblema y combinación de colores que caracterizan y diferencian al partido; y
- d).- Señalar un domicilio oficial en la capital del Estado.

Antes de que inicie el proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 55.- Dentro del plazo de 120 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente.

El Consejo Estatal Electoral designará un funcionario para que constate la veracidad de los documentos aportados.

Cuando corresponda, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo, haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados. En contra de la resolución negativa a la solicitud de registro, procederá el recurso de apelación en los términos que establece este Código.

La resolución que conceda o niegue el registro, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 56.- Son causas de la pérdida del registro de un partido político:

- I.- No participar en un proceso electoral ordinario;
- II.- No obtener por lo menos el 2% de la votación estatal emitida en la elección para diputados según el principio de mayoría relativa;
- III.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- IV.- Incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;
- V.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- VI.- Haberse fusionado con otro partido político; y
- VII.- Derogada.(P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

Para la pérdida del registro a que se refiere la fracción II de este Artículo, la Junta Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 57.- Son causas de pérdida de la acreditación de un partido político las señaladas en el Artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en la fracción III.

Ocurrida la pérdida del registro de un partido político nacional en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedará sin efecto su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral a partir de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 58.- La pérdida del registro o acreditación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La pérdida del registro o acreditación de un partido no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 59.- Son derechos de los partidos políticos:

- I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público que dispone este Código;
- IV.- Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos;
- V.- Nombrar representantes ante los Consejos Estatal, Distrital y Municipal Electorales;
- VI.- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas; su designación deberá entenderse para todas las elecciones que se celebren el día de la jornada electoral.
- VII.- Nombrar representantes generales en los Distritos Electorales;
- VIII.- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
- IX.- Los demás que les otorgue este Código.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales;
- III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- V.- Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos y hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, su ubicación y los cambios que se realicen;
- VI.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia de partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o ministros de culto de cualquier religión o secta;
- VII.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas;
- VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos o raciales, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o racial en su propaganda;
- IX.- Registrar ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos diez días antes de los plazos señalados en el artículo 131 de este Código, una plataforma electoral, que será sostenida por sus candidatos durante las campañas electorales;
- X.- Hacer efectiva la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;

XI.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para las actividades a que se refiere el artículo 44 de este Código; y

XII.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 61.- Los dirigentes, candidatos y representantes de partidos, serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus actividades políticas.

CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 62.- Los partidos políticos gozarán de las prerrogativas siguientes:

I.- Del régimen fiscal que se establece en las leyes de la materia; y

II.- Tener acceso a la radio y a la televisión conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 63.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

La Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, tendrá a su cargo la coordinación de los programas de radio de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes.

Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante dicha Vocalía, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido político.

ARTÍCULO 64.- Cada partido político disfrutará de 8 horas mensuales de transmisiones en la radio, durante el año de la elección. En caso de que el Gobierno del Estado gozara de la concesión de una estación de televisión, se establecerá el tiempo de que dispondrán los partidos políticos en el año de la elección.

Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales. Los partidos políticos que hagan mal uso del tiempo que les corresponda en la radio, se harán acreedores a la cancelación de esta prerrogativa por el Consejo Estatal Electoral, a solicitud de la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos o de cualquiera de los partidos que participan en el proceso electoral.

ARTÍCULO 65.- Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteo.

Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos, los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga esa Vocalía.

El Instituto Estatal Electoral contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad de la producción.

Corresponde al Instituto, a través de la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos, establecer el calendario de difusión de los mensajes de los partidos políticos en los términos prescritos por este Código.

ARTÍCULO 66.- La Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos, tenga la debida difusión.

Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Estatal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general.

La Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionará el tiempo que sea necesario en la radio para la difusión de las actividades del Instituto Estatal Electoral, así como de los partidos políticos.

ARTÍCULO 67.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos la contratación de tiempos en la radio y la televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos asignados o contratados por el partido político o coalición que los postule.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos, radio y televisión por parte de terceros a favor o en contra de partido político o coalición o sus candidatos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 68.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado.

I.- Financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales otorgará equitativamente el Estado en un monto trianual a los partidos políticos para su sostenimiento, así como para garantizar que durante los procesos electorales cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio. Este será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por un salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

A).- El monto trianual aprobado a los partidos políticos se otorgará de la manera siguiente: El 70% durante el año de la elección, y el 30% para aplicarse en los dos años siguientes.

1.- El monto correspondiente al año de la elección, se otorgará de la manera siguiente:

a).- Un 30% por igual entre los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; y

b).- El 70% restante, para actividades tendientes a la obtención del voto, se asignará a cada partido en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de mayoría relativa.

2.- El monto correspondiente a los dos años siguientes, se otorgará en partes iguales, para aplicarse exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de la manera siguiente:

a).- El 30% por igual a cada partido político; y

b).- El 70% restante se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de mayoría relativa.

Las ministraciones en estos dos años se otorgarán bimestralmente.

Los partidos políticos también tendrán derecho al financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público, cuando realicen tareas de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política y publicación de impresos para divulgar sus ideas, principios y programas. Para acceder a este financiamiento deberán comprobar los gastos hechos en atención a estas actividades durante el año precedente conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal Electoral. Dicho órgano podrá acordar la entrega de recursos por este concepto hasta por el equivalente del diez por ciento del monto anual que corresponda a cada partido conforme al presente inciso A), de acuerdo al calendario de ministraciones que al efecto disponga cada año.

II.- Financiamiento privado, que comprende las aportaciones en dinero o en especie que realice la militancia, y el autofinanciamiento.

A).- El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

1.- El financiamiento por militancia se conformará por cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados que, en su caso, establezcan los estatutos de cada partido político y por las aportaciones voluntarias que los candidatos realicen exclusivamente para sus campañas. Cada partido político determinará el monto y la periodicidad de las cuotas. El órgano responsable de las finanzas, deberá expedir recibos de las cuotas y aportaciones, y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;

2.- Las aportaciones en dinero, limitadas a una vez al año, podrán ser de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado para las personas físicas, y de hasta 5000 días de dicho salario para las personas morales. Por estas aportaciones deberá entregarse un recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado;

III.- El autofinanciamiento se integra con los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales. El órgano responsable del financiamiento reportará los ingresos recibidos bajo esta modalidad;

IV.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, y los Ayuntamientos, salvo lo dispuesto en la Ley;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;

c).- Los gobiernos extranjeros;

d).- Las empresas privadas, clubes de servicio o asistencia social;

e).- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

f).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

g).- Los ministros de culto, iglesia, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta, nacionales o extranjeras;

h).- Las empresas mexicanas de carácter mercantil; e

i).- Las personas que residan o trabajen en el extranjero.

V.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos a la banca de desarrollo, ni recibir aportaciones anónimas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones . . . Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

VI.- Los partidos políticos, al recibir aportaciones de los particulares, expedirán recibos foliados con los datos de identificación del donante.

VII.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las campañas electorales, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el Consejo Estatal Electoral. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.

VIII.- El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas éstas.

La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a).- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b).- Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c).- Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

- d).- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- e).- Informar al Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- f).- Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Artículo; y
- g).- Las demás que le confieran este Código y su Reglamento.

IX.- El Consejo Estatal Electoral, previo dictamen de la Comisión de Fiscalización, deberá publicar los informes financieros que están obligados a presentar trimestralmente los partidos políticos y, en su caso, 60 días después de que concluyan las campañas electorales. Si el Consejo Estatal Electoral dictamina que los recursos provenientes del financiamiento público no están siendo empleados para el fin que se otorgaron, suspenderá el financiamiento y llamará a los representantes del partido político para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si el Consejo dictamina nuevamente que no se justifican las cuentas, procederá a cancelar el financiamiento y si se presume la comisión del algún delito, se dará vista al Ministerio Público.

X.- Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se presentarán ante el Secretario del Consejo Estatal Electoral, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que las analice previamente a la presentación del dictamen a que se refiere la fracción anterior.

CAPÍTULO V DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

ARTÍCULO 69.- El tope de gastos de campaña para cada elección se determinará a través del resultado que se obtenga de multiplicar un 55 % del salario mínimo diario que rija en la capital del Estado, por el número de ciudadanos comprendidos en el Padrón Electoral a su cierre, al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México.

ARTÍCULO 70.- Serán gastos de campaña todas las inversiones en dinero o en especie realizadas por los partidos políticos, durante el período comprendido entre la fecha de registro del candidato por el Consejo Electoral correspondiente y hasta 3 días antes de la elección.

Dentro de los topes de los gastos de campaña se comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de propaganda; que comprenden los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II.- Gastos operativos de campaña; que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento temporal de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; que comprenden los realizados en cualesquiera de estos medios de comunicación, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerará dentro de los topes de gastos de campaña el gasto corriente; entendiéndose por éste el que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

CAPÍTULO VI DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 71.- Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral.

La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 72.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo Estatal Electoral al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos para la elección que corresponda.

El Consejo deberá resolver en un plazo no mayor de diez días. La resolución será impugnada mediante el recurso de apelación. El Tribunal Estatal Electoral resolverá a la mayor brevedad y, preferentemente, antes del inicio del período de registro de la candidatura de que se trate.

ARTÍCULO 73.- El convenio de coalición deberá contener:

I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Estado, Distrito, Municipio o lista estatal de representación proporcional;

III.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)

IV.- El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;

V.- El emblema y los colores que identifican la coalición;

VI.- La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatas o planillas, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VII.- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión;

VIII.- El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX.- La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

X.- La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

ARTÍCULO 74.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro si al término de la elección la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación total emitida que requiere cada uno en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa, salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

II.- Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición;

III.- Para la postulación de lista estatal única de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los Distritos Electorales uninominales.

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren registrado candidatos por coalición, ni postular como candidato de la misma, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

**LIBRO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS CENTRALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- El Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público Autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.

ARTÍCULO 78.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I.- Promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca;
- II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III.- Garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas;
- V.- Garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio;
- VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado;
- VII.- Promover la difusión de la cultura política; y,
- VIII.- Los demás que le confiera la Constitución Política Local y este Código.

ARTÍCULO 79.- El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en su Presupuesto de Egresos.

El Instituto . . . Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

El Instituto . . . Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

El Instituto . . . Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

ARTÍCULO 80.- Los órganos del Instituto Estatal Electoral son:

- I.- El Consejo Estatal Electoral;
- II.- La Junta Estatal Electoral;
- III.- Los Consejos Distritales Electorales;
- IV.- Los Consejos Municipales Electorales; y
- V.- Las Mesas Directivas de Casilla.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
DE SU FUNCIÓN E INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 81.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 82.- El Consejo Estatal Electoral se integrará de la siguiente forma:

I.- Siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;

II.- Un Representante por cada partido político, acreditado o con registro, para el proceso electoral, sólo con derecho a voz;

III.- Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

IV.- Un Representante del Registro Federal de Electores, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y Representante de partido político propietario, habrá un suplente.

ARTÍCULO 83.- El Presidente y el Secretario del Consejo Estatal Electoral serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta Estatal Electoral.

ARTÍCULO 84.- El Consejo Estatal Electoral se reunirá dentro de los primeros siete días del mes de abril del año de la elección, con objeto de iniciar la preparación del proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral deberá reunirse cuando menos una vez cada tres meses.

El Consejo Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en todo el Estado, por sí o a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

ARTÍCULO 85.- Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mitad más uno de los consejeros con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión suspendida tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros con derecho a voz y voto que asistan, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se voten.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para estos efectos deberán comunicar oportunamente al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I.- Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia;

II.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en términos de este Código;

III.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos;

IV.- Nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;

V.- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

- VI.- Designar al Secretario del Consejo y a los Vocales de la Junta Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente;
- VII.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VIII.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- IX.- Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código;
- X.- Resolver sobre la solicitud de registro y acreditación de los partidos políticos, así como de las modificaciones que se hagan a los principios básicos, programa de acción y estatutos;
- XI.- Resolver, registrar y publicar en su caso, los convenios de coalición de partidos políticos;
- XII.- Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos; asimismo, integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral;
- XIII.- Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para la celebración del proceso electoral;
- XIV.- Establecer los términos y condiciones para la participación de los observadores electorales, quedando facultado para registrar supletoriamente las solicitudes de las personas que pretenden obtener la calidad de observadores electorales;
- XV.- Proporcionar a los organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para los diferentes actos del proceso electoral, las urnas, los módulos para sufragar y el líquido indeleble, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- XVI.- Convenir con la autoridad competente el procedimiento para insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- XVII.- Solicitar los servicios de la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el desarrollo de la jornada electoral;
- XVIII.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Diputados según el principio de representación proporcional;
- XIX.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados según el principio de mayoría relativa y las planillas que contengan las candidaturas para miembros de Ayuntamientos;
- XX.- Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;
- XXI.- Efectuar el cómputo estatal de la votación en la elección de Gobernador del Estado;
- XXII.- Expedir constancia de mayoría al ciudadano que resulte electo Gobernador del Estado, previa declaratoria de validez de la elección;
- XXIII.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma ante el Tribunal Estatal Electoral, procediendo a formular la declaración de Gobernador electo respecto del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, informando al Congreso del Estado el resultado, para los efectos del Artículo 58 Fracción XXX de la Constitución Política Local;
- XXIV.- Efectuar los cómputos finales, declarar la validez de las elecciones y expedir las constancias de asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y de Regidores por el mismo principio;
- XXV.- Informar al Congreso del Estado los resultados de los cómputos finales de la votación de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, así como de la declaración de validez de las mismas;
- XXVI.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que sean de su competencia;

- XXVII.- Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, excepto la de Gobernador del Estado;
- XXVIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones;
- XXIX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas;
- XXX.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)
- XXXI.- Dictar normas internas para el buen despacho de sus asuntos;
- XXXII.- Hacer la declaratoria de pérdida de la acreditación o registro de un partido político;
- XXXIII.- Expedir las credenciales de identificación a los ciudadanos que resulten electos y a los asignados para los cargos de elección popular de los Ayuntamientos, que regula este Código;
- XXXIV.- Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente Código;
- XXXV.- Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en 19 Distritos Electorales uninominales, tomando como base, entre otros, criterios demográficos, de población, de identidad cultural, de desarrollo regional, de continuidad geográfica y de comunicaciones, y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos que corresponda;
- XXXVI.- Expedir el reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de la comisión de fiscalización;
- XXXVII.- Ordenar, previo acuerdo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales del día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos mediante su autorización; y
- XXXVIII.- Desarrollar los trabajos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado; y
- XXXIX.- Las demás que le confieran este Código, la Ley de Participación Ciudadana y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

ARTÍCULO 87.- Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente, mediante el siguiente procedimiento:

Cada partido político podrá presentar propuestas de hasta 5 candidatos a consejeros electorales. A partir de estas propuestas, una comisión plural constituida para tal efecto integrará una lista hasta por el número de consejeros necesarios, de entre los cuales se elegirá a los consejeros propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral.

Para designar a los suplentes, el Congreso actuará con base en la lista señalada en el párrafo anterior, considerándose a quienes no fueron seleccionados como propietarios. En la presentación de sus propuestas, los partidos políticos considerarán el conocimiento y la experiencia necesarias en materia electoral, así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales en el cumplimiento de esta función.

Los Consejeros Electorales propondrán una terna, de entre ellos, para que el Congreso elija al Presidente.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, lo será también de la Junta Estatal Electoral.

ARTÍCULO 88.- Los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral durarán en su encargo tres años, en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez. Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios serán cubiertas por sus suplentes.

El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario de la Junta Estatal Electoral y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la Constitución Política del Estado y serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los consejeros electorales y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral no podrán utilizar la información y documentación que reciban con motivo de su función para fines distintos al estricto desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 89.- Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener residencia mínima de 5 años en el Estado, para el Consejo Estatal Electoral, y de 3 años para los Consejos Distritales y Municipales;
- III.- Ser de reconocida probidad;
- IV.- Tener más de 27 años de edad y menos de 65 años al día de la designación;
- V.- Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;
- VI.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- IX.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- X.- No ser ministro de culto religioso alguno; y
- XI.- No haber ocupado en los 3 años anteriores a su designación, cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados.

Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios.

ARTÍCULO 90.- Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral a más tardar la segunda quincena del mes de mayo, a propuesta de los consejeros electorales del mismo. Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, requieren tener las mismas cualidades que los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91.- La Junta Estatal Electoral funcionará permanentemente, y serán Presidente y Secretario de la misma, quienes lo sean del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 92.- La Junta Estatal Electoral residirá en la capital del Estado y estará integrada por:

- I.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien la presidirá;
- II.- Un Secretario, que será el del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Un Vocal de Organización Electoral;
- IV.- Un Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos; y
- V.- Un Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral.

Los Vocales integrantes de la Junta Estatal Electoral serán designados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente, debiendo cumplir los requisitos que establece el Artículo 89 de este Código.

ARTÍCULO 93.- La Junta Estatal Electoral sesionará por lo menos una vez al mes y tendrá, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Consejo Estatal Electoral;
- II.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a las Vocalías de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral;
- III.- Recibir la acreditación y dar trámite a la solicitud de registro de los partidos políticos;
- IV.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo dispuesto en este Código, a través de la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos; y
- V.- Las demás que le confiera este Código.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA Y LAS VOCALÍAS DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 94.- Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

- I.- Representar legalmente al Instituto;
- II.- Promover la unidad en las actividades de los órganos del Instituto;
- III.- Nombrar y remover al personal profesional que requiera para el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos del Consejo;
- IV.- Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación y remitirlo al Titular del Ejecutivo;
- V.- Ejercer el presupuesto de egresos;
- VI.- Proporcionar al Congreso del Estado, cuando éste lo requiera, los elementos necesarios para la realización de auditorías al Instituto;
- VII.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII.- Autorizar el orden del día de las sesiones;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- X.- Firmar todos los acuerdos y resoluciones de las sesiones;
- XI.- Ordenar al Secretario que expida las certificaciones correspondientes;
- XII.- Coordinar los trabajos de los Vocales de la Junta Estatal Electoral y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- XIII.- Celebrar convenios en representación de la Junta Estatal Electoral, con el Instituto Federal Electoral e Instituciones académicas, para que apoyen las acciones de capacitación electoral;
- XIV.- Formular y suscribir en representación del Consejo Estatal Electoral, con el representante legal del Instituto Federal Electoral en el Estado, las bases de colaboración derivadas del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Instituto Federal Electoral, en materia de Registro Federal de Electores;
- XV.- Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración;
- XVI.- Presentar al Consejo, las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que hayan formulado los Consejeros Estatales Electorales;

XVII.- Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular;

XVIII.- Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado los resultados de las elecciones y demás acuerdos trascendentes que el Consejo Estatal Electoral determine;

XIX.- Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal Electoral, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación del Consejo; y

XX.- Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones relativas.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 95.- Para ser Secretario se deberá poseer título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional, y reunir los requisitos que se exigen para los Consejeros Electorales.

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, dar fé de lo actuado, levantar y autorizar las actas correspondientes;

III.- Formular y dar cuenta de los proyectos de dictamen y resoluciones correspondientes;

IV.- Expedir las certificaciones que se le soliciten;

V.- Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones del Instituto;

VI.- Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

VII.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Recibir los informes de los Vocales de Organización Electoral, de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral de la Junta Estatal Electoral;

IX.- Formular y supervisar los programas de organización y capacitación electoral;

X.- Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes ante al Consejo Estatal Electoral;

XI.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)

XII.- Recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos de este Código; y

XIII.- Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones relativas.

CAPÍTULO III DE LAS VOCALÍAS

ARTÍCULO 96.- El Vocal de Organización Electoral tiene las siguientes funciones:

I.- Asistir a las sesiones;

II.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las casillas y sus mesas directivas;

III.- Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme a este Código y someterlos a la consideración del Presidente para su aprobación por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en este Código;

V.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

VI.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

VII.- Las demás que le confieran este Código, otras disposiciones relativas y el Presidente.

ARTÍCULO 97.- El Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes funciones:

I.- Asistir a las reuniones;

II.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

III.- Recibir la documentación con que los partidos políticos nacionales se acrediten ante el organismo electoral;

IV.- Dar seguimiento a las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos para constituirse como partidos políticos estatales e integrar el expediente respectivo a fin de que el Secretario lo someta a consideración del Consejo Estatal Electoral;

V.- Inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición;

VI.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo dispuesto en este Código;

VII.- Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas en materia de acceso a los medios de comunicación;

VIII.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal;

IX.- Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; y

X.- Las demás que le confiera este Código, otras disposiciones relativas y el Presidente.

ARTÍCULO 98.- El Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes funciones:

I.- Asistir a las sesiones;

II.- Elaborar y proponer al Presidente los programas de capacitación electoral;

III.- Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas;

IV.- Organizar cursos de capacitación electoral;

V.- Impartir a través de los Consejos Municipales Electorales cursos de capacitación a los observadores electorales;

VI.- Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del servicio profesional electoral;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral;

VIII.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

IX.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera este Código, otras disposiciones relativas y el Presidente.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN LOS DISTRITOS

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 99.- En cada uno de los Distritos Electorales del Estado, el Instituto Estatal Electoral contará con un Consejo Distrital Electoral, que tendrá su residencia en el Municipio cabecera del Distrito.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 100.- Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, dentro de sus respectivos Distritos, conforme a lo previsto en este Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Distrital Electoral se integrará de la siguiente forma:

I.- Cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo;

II.- Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

III.- Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante de partido político habrá un suplente.

Para ser Secretario se deberá poseer título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos que se exigen para los Consejeros Electorales, y sus funciones se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en el Artículo 95 de este Código.

ARTÍCULO 102.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral será nombrado por el Consejo Estatal Electoral de entre los Consejeros Electorales que lo integren.

ARTÍCULO 103.- Los Consejos Distritales Electorales iniciarán sus sesiones en los primeros siete días del mes de junio del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes la mitad más uno de los consejeros electorales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros Electorales, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo Estatal Electoral.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 104.- Los Consejos Distritales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Electoral;

III.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;

IV.- Determinar el número y ubicación de las casillas electorales;

V.- Designar, mediante insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como Presidente, Secretario y Escrutador propietarios, así como a los suplentes generales de las mesas directivas de casillas;

VI.- Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Registrar los nombramientos de representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de este Código;

VIII.- Realizar el cómputo distrital final de la votación para Diputados electos según el principio de mayoría relativa;

IX.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo Estatal Electoral los expedientes de estos cómputos;

X.- Declarar la validez de la elección de Diputados electos según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;

XI.- Recibir, sustanciar y resolver, en su caso, los recursos que le competen en los términos de este Código;

XII.- Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales;

XIII.- Resolver los recursos de revisión que se presenten;

XIV.- Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada Distrito, dependiente de los Vocales Estatales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

XV.- Capacitar, por medio del Consejo Municipal Electoral, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código;

XVI.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y

XVII.- Las demás que este Código les confiere.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Presidente del Consejo Distrital Electoral:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital Electoral;

II.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados según el principio de mayoría relativa;

III.- Presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de número y ubicación de casillas, propuesto por el Consejo Municipal Electoral;

IV.- Entregar a los Consejos Municipales Electorales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas;

V.- Remitir al Consejo Estatal Electoral dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI.- Remitir al Consejo Estatal Electoral copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y Diputados por ambos principios;

VII.- Expedir las constancias que se le soliciten por escrito;

VIII.- Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo;

IX.- Recibir los recursos que se promuevan y darles el trámite que proceda; y

X.- Las demás que le confiera este Código.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN LOS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

ARTÍCULO 106.- En cada uno de los Municipios del Estado, el Instituto Estatal Electoral, contará con los siguientes órganos:

- I.- El Consejo Municipal Electoral; y
- II.- Las mesas directivas de casillas.

Los Consejos Municipales Electorales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

ARTÍCULO 107.- Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos Municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por este Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 108.- El Consejo Municipal Electoral se integrará de la siguiente forma:

- I.- Cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo;
- II.- Un Secretario, sólo con derecho a voz; y
- III.- Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante, habrá un suplente.

Para ser Secretario se deberá poseer preferentemente título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos que se exigen para los Consejeros Electorales, y sus funciones se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en el Artículo 95 de este Código.

ARTÍCULO 109.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral será nombrado de entre los Consejeros Electorales que lo integren, por el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 110.- Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus sesiones en los primeros siete días del mes de junio del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes la mitad más uno de los consejeros electorales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo Estatal Electoral.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 111.- Los Consejos Municipales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Registrar las planillas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos de este Código;
- IV.- Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas;
- V.- Registrar, en los términos de este Código, los nombramientos de representantes de partido ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación, y en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;
- VI.- Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;
- VII.- Remitir al Consejo Estatal Electoral las actas del cómputo municipal electoral;
- VIII.- Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal Electoral, el resultado del cómputo;
- IX.- Turnar al Consejo Estatal Electoral, los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento cuando lo requiera;
- X.- Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales;
- XI.- Recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo;
- XII.- Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código, así como capacitar a los observadores electorales;
- XIII.- Proponer al Consejo Distrital Electoral correspondiente, el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Municipio;
- XIV.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y
- XV.- Las demás que este Código les confiere.

ARTÍCULO 112.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- I.- Presidir las sesiones;
- II.- Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Presidentes, síndicos y regidores, en los términos de este Código;
- III.- Proveer la entrega a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IV.- Extender los nombramientos a los asistentes electorales aprobados por el Consejo Municipal Electoral. Los asistentes electorales, en el desempeño de su función, portarán una identificación con fotografía expedida por el organismo que representan;
- V.- Remitir al Consejo Estatal Electoral dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI.- Recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos de este Código;
- VII.- Coordinar y auxiliar a las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral;
- VIII.- Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo; y
- IX.- Las demás que le sean conferidas por este Código.

**CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS**

ARTÍCULO 113.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, integrados con un Presidente, un Secretario y un escrutador propietarios, y dos suplentes generales, designados por insaculación, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 114.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- III.- Ser de reconocida honorabilidad;
- IV.- Derogada. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)
- V.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- VI.- Haber recibido el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- VII.- No ser servidor público de confianza con jerarquía de mando, ni tener cargo de dirección partidista; y
- VIII.- Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones de las mesas directivas de casillas, las siguientes:

- I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II.- Recibir la votación;
- III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V.- Elaborar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código; y
- VI.- Las demás que les confiere este Código y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 116.- Son funciones de los Presidentes de las mesas directivas de casillas:

- I.- Presidir los trabajos de las mesas directivas y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, durante la jornada electoral;
- II.- Recibir del Consejo Municipal Electoral, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad, hasta la instalación de la misma;
- III.- Identificar a los electores y cerciorarse de su residencia;
- IV.- Mantener el orden en la casilla, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario;
- V.- Suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se haya restablecido;
- VI.- Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes o votantes que incurran en la alteración grave del orden o realicen actos con la intención manifiesta de retardar la votación;
- VII.- Practicar, con auxilio del Secretario y del Escrutador, el escrutinio y cómputo;
- VIII.- Concluidas las labores de la casilla, turnar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes electorales con las copias de las actas respectivas;
- IX.- En caso de que haya existido alteración del orden, hacerlo constar en el acta respectiva;

X.- Fijar en lugar visible, donde estuvo instalada la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

XI.- Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 117.- Son funciones de los Secretarios de las mesas directivas de casillas:

I.- Levantar, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II.- Contar inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes de partido presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de las mismas, en el acta de la jornada;

III.- Comprobar que el nombre del elector este inscrito en la lista nominal con fotografía, salvo los casos de excepción que este Código establece;

IV.- Derogada. (P.O No. 119, del 2 de octubre del 2003)

V.- Inutilizar las boletas sobrantes con dos rayas diagonales;

VI.- Entregar, por instrucción del Presidente, el paquete electoral que corresponda; y

VII.- Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones relativas y el Presidente.

ARTÍCULO 118.- Son funciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casillas:

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;

III.- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

IV.- Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones relativas.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 119.- Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, así como los ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y los códigos y leyes que de ambas emanan, cumplir con las normas contenidas en este Código y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. La protesta podrá ser verbal o por escrito.

ARTÍCULO 120.- Los partidos políticos podrán integrarse a los Consejos Distritales y Municipales Electorales a través de los representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

ARTÍCULO 121.- Sólo los partidos políticos que acrediten a sus representantes en los términos del Artículo anterior, serán convocados por el Presidente del organismo respectivo a la sesión de instalación.

ARTÍCULO 122.- Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes en los términos del Artículo 120, podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 123.- Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de los artículos 120 y 122 de este Código.

ARTÍCULO 124.- Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, falte sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, se notificará dichas ausencias al partido político de que se trate; si en la siguiente sesión no se presenta el representante o su suplente, el partido político dejará de formar parte del organismo. La resolución se comunicará al organismo electoral superior y al partido político respectivo.

ARTÍCULO 125.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 126.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en la sesión de instalación, acordarán día y hora para celebrar sus sesiones ordinarias y determinarán su horario de labores. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán oportunamente estos acuerdos al Consejo Estatal Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de este Código serán hábiles todas las horas y días del año que se encuentren dentro del proceso electoral.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 128.- El proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política local y este Código.

ARTÍCULO 129.- El proceso electoral ordinario inicia en los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye con la declaratoria de Gobernador electo o, en su caso, con la declaración de validez de la elección y la correspondiente expedición de constancias de asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios; y

IV.- Resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales Electorales, respectivamente, y concluye con los cómputos y declaratorias de validez que realicen éstos, según corresponda, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

La etapa de resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales Electorales, y concluye con los cómputos y declaratorias que realice el Consejo Estatal Electoral.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos trascendentes de los órganos electorales, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 130.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Cuando para un mismo cargo sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo que candidato o fórmula prevalece; de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 131.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección son los siguientes:

I.- Para diputados según el principio de mayoría relativa del 20 al 30 de septiembre inclusive, ante los Consejos Distritales Electorales o, supletoriamente, ante el Consejo Estatal Electoral;

II.- Para diputados según el principio de representación proporcional del 20 al 30 de septiembre inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

III.- Para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos del 20 al 30 de septiembre inclusive, ante los Consejos Municipales Electorales o, supletoriamente, ante el Consejo Estatal Electoral;
y

IV.- Para Gobernador del Estado del 5 al 15 de septiembre inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

En los casos de las fracciones I y III prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 132.- Las candidaturas para diputados por ambos principios y para integrar Ayuntamientos, serán registradas por fórmulas, listas y planillas de propietarios y suplentes, respectivamente; la de Gobernador del Estado sólo por un candidato propietario.

ARTÍCULO 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre y apellidos de los candidatos;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio;

IV.- Ocupación;

V.- Cargo para el que se les postula;

VI.- Copia del acta de nacimiento;

VII.- Copia de la credencial para votar con fotografía;

VIII.- Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

IX.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)

X.- Declaración de la aceptación de la candidatura.

XI.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código; y

XII.- Copia de los datos biográficos del candidato, con su trayectoria política y social.

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

ARTÍCULO 134.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el Artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 131 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 131 de este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, sino están debidamente completas.

Dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo 131 de este Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo Estatal Electoral comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro supletorio y de las listas estatales de fórmulas de candidatos según el principio de representación proporcional.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo cuarto de este Artículo, los Presidentes de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, listas y planillas, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

El Consejo Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado la relación completa de candidatos registrados. En la misma forma publicará la cancelación de registro o sustitución de candidatos.

ARTÍCULO 135.- Se perderá el derecho a participar en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, si no se presenta completa para su registro la lista estatal de fórmulas de candidatos, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19 de este Código.

ARTÍCULO 136.- Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes:

I.- Solicitarlo por escrito al Consejo Estatal Electoral;

II.- Dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 131 de este Código, podrán sustituirlos libremente;

III.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia. En el último caso, no procede la sustitución si se presenta dentro de los 30 días anteriores al de la elección, con excepción de los candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional. En los demás supuestos se aplicará lo dispuesto en el Artículo 158 de este Código; y

IV.- En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada al Consejo Estatal Electoral, el organismo lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que se proceda, en su caso, a sustituirlo. La renuncia debe contenerse en documento escrito firmado ante la presencia de dos testigos, todos debidamente identificados o, en su caso, ratificarse ante el Presidente o Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Los órganos electorales no deberán recibir las renunciaciones de candidatos que sean presentadas en las 12 últimas horas del día en que venza el plazo a que se refiere la fracción II de este precepto; en su caso, las presentadas o recibidas se declararán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 137.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de Ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones procurarán que, en ningún caso, más del 70% de los candidatos propietarios pertenezcan a un mismo género.

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad de género para la postulación de candidatos dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político o la coalición no cumple con lo previsto en esta disposición o en esas normas internas, el Consejo Estatal Electoral le requerirá para que realice las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido o la coalición no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se le amonestará públicamente y se le requerirá para que haga la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo segundo de este precepto las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los Estatutos del partido político o coalición.

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 138.- Para los efectos de este Código, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente Artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 139.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos.

En el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; y

II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

ARTÍCULO 140.- Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 141.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que lo postule.

La propaganda que en el curso de una campaña se difunda por medios gráficos, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no afecte los elementos que conforman el entorno natural.

Los partidos políticos respetarán mutuamente la propaganda que coloquen, quedando prohibida la destrucción o alteración de carteles y pintas, así como la sobreposición de propaganda política.

ARTÍCULO 142.- La propaganda que en el curso de una campaña se difunda a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTÍCULO 143.- La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el Artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 144.- Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 145.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II.- Podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Quienes no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda, podrán retirarla libremente;

III.- No podrá fijarse, adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en monumentos; y

V.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los Ayuntamientos o de los gobiernos estatal o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral respectivo. Al efecto, corresponde al Ayuntamiento señalar las vialidades o áreas del Municipio donde el equipamiento urbano podrá utilizarse para la colocación de propaganda y comunicarlo al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para que éste elabore los lotes que serán sorteados entre los partidos o coaliciones que hubieren registrado candidatos para cualquiera de las elecciones que se celebren en esa circunscripción; en la elaboración de los lotes imperará el principio de equidad. Si un partido o coalición no están en posibilidad o no desean ocupar la totalidad de los lugares asignados conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal Electoral distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron a las penas que se señalan en el Código Penal para el Estado.

El Consejo Estatal Electoral emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral los días previos a la jornada electoral o encuestas de esa naturaleza o de salida el día de ésta. En su caso, el Consejo hará públicas las deficiencias en que incurran las personas que lleven a cabo encuestas o sondeos, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

ARTÍCULO 147.- Las secciones en que se dividen los Municipios tendrán como máximo 1500 electores. En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos entre 750; respetando el orden alfabético; y

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerden los Consejos Distritales Electorales, las casillas especiales a que se refiere el artículo 151 de este Código.

En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 148.- El procedimiento para determinar el número e integración de las mesas directivas de casillas será el siguiente:

I.- Con base en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores sobre el número de ciudadanos contenidos en las listas nominales de cada sección electoral de los Municipios del Estado, en la segunda semana de julio el Consejo Distrital Electoral sesionará para acordar el número de casillas que se instalarán;

II.- El Consejo Estatal Electoral acordará mediante sorteo, un mes del calendario y subsecuentes, que serán la base para el procedimiento de insaculación de ciudadanos nacidos en esos meses para la integración de las casillas. Los Consejos Distritales Electorales procederán a insacular de la lista nominal de electores cuando menos a un 10% de los ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor de 50;

III.- Procederán a llevar a cabo una evaluación para seleccionar de entre los ciudadanos insaculados a los que resulten más idóneos;

IV.- Convocarán e impartirán, a través de los Consejos Municipales Electorales, un curso de capacitación a los ciudadanos seleccionados. Los capacitadores serán designados por la Vocalía de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral;

V.- Concluida la capacitación, los Consejos Distritales Electorales procederán a la integración de las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su aptitud las funciones a desempeñar en la casilla;

VI.- Si no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, evaluará, capacitará y designará a los funcionarios necesarios, a propuesta del Presidente del Consejo Municipal Electoral, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas de casillas, los Consejos Distritales Electorales ordenarán la difusión, por estrados, de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Municipio, a más tardar en la segunda quincena de octubre del año de la elección;

VIII.- El Secretario del Consejo Distrital Electoral entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega; y

IX.- Los Consejos Distritales Electorales entregarán a los integrantes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos, y los citarán a rendir la protesta exigida por este Código.

ARTÍCULO 149.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Fácil y libre acceso de los electores;

II.- Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos con jerarquía de mando, sean federales, estatales o municipales, ni por dirigentes estatales o municipales de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate, ni de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Del 1 al 20 de julio del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales Electorales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II.- Entre el 21 y el 31 de julio del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales presentarán a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Distritales Electorales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión que celebren a más tardar en la tercera semana de agosto del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral, las que serán resueltas, de ser procedentes, en los siguientes cinco días, disponiéndose los cambios correspondientes; y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 151.- Los Consejos Distritales Electorales, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, del Municipio o del Distrito Electoral correspondiente a su domicilio.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las mismas reglas establecidas para las casillas normales.

En cada Municipio se podrán instalar hasta 5 casillas especiales. El número y su ubicación serán determinados por el Consejo Distrital Electoral.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 152.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I.- Hasta dos representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, propietarios y un suplente; y

II.- Representantes generales en cada distrito, propietarios y suplentes;

Los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales Electorales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el Municipio en donde desempeñarán su representación.

Los representantes generales se registrarán ante los Consejos Distritales Electorales y deberán tener su domicilio en el Estado.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada 10 casillas electorales urbanas y uno por cada 5 casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Procederá la sustitución de representantes dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo, siempre y cuando se haya hecho el registro ante los Consejos correspondientes.

Se encuentran impedidos para ser representantes de partidos políticos o coaliciones, ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 153.- Los representantes de partido debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo, elaboradas en la casilla;

III.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

IV.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

V.- Acompañar al Presidente o Secretario de la mesa directiva de casilla al Consejo Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral; y

VI.- Los representantes de partido vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 154.- La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de estos ante las propias mesas directivas de casillas;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de partido en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 155.- Los nombramientos de los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, deberán formularse por duplicado en papel oficial del partido que propone y contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre y apellidos del representante;

III.- Tipo de nombramiento, propietario o suplente;

IV.- Número de Distrito Electoral, sección y casilla en la que actuarán;

V.- Domicilio particular del representante;

VI.- Clave de la credencial para votar;

VII.- Lugar y fecha de expedición; y

VIII.- Firma del dirigente o funcionario del partido político, que haga el nombramiento.

El Consejo Estatal Electoral podrá hacer el registro supletorio de los nombramientos de representantes de partido, sólo si vencido el término de 72 horas a partir de su presentación, el Consejo Municipal Electoral correspondiente no resuelve el registro o lo niega injustificadamente.

Para garantizar a los representantes de partido su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal Electoral que corresponda entregará al Presidente de la mesa directiva de casilla, una relación de representantes de partido registrados.

Los representantes de partido, el día de la jornada electoral, exhibirán ante los Presidentes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos debidamente requisitados.

ARTÍCULO 156.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

El Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente formará una lista de los nombramientos, que deberá entregar a los Consejos Municipales Electorales para su distribución a los Presidentes de las mesas directivas de casillas según corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y ASISTENTES ELECTORALES

ARTÍCULO 157.- Para la emisión del voto se imprimirán boletas electorales adheridas a un talón foliado, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, debiendo contener los datos siguientes:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, de Diputados y Ayuntamientos:

a).- Entidad: en el caso de la elección de Gobernador del Estado;

b).- Entidad y Distrito: en el caso de la elección de Diputados;

c).- Entidad y Municipio: en el caso de la elección de Ayuntamientos;

d).- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

e).- Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición;

f).- Nombres y apellidos del candidato o candidatos;

g).- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un sólo espacio para cada candidato;

h).- En el caso de la elección de Diputados por ambos principios, un sólo espacio para cada partido político o coalición, que comprenderá la fórmula de candidatos y la lista estatal;

i). Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral; y

j).- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

II.- Las boletas para la elección de Diputados llevarán impresas al reverso las listas estatales de fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, que se postulen;

III.- Las boletas para la elección de miembros de Ayuntamientos, llevarán impresa la planilla con los nombres y apellidos de los candidatos, propietarios y suplentes, a Presidente, síndicos y regidores; y

IV.- Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político; e inmediatamente después, el emblema de la coalición o coaliciones que se hubiesen registrado.

ARTÍCULO 158.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo Estatal Electoral o Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 159.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales Electorales 20 días antes de la elección, y en los Consejos Municipales Electorales 15 días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado del Consejo Estatal Electoral entregará las boletas en el día, lugar y hora preestablecidos a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de su respectivo Consejo;

II.- El personal autorizado del Consejo Distrital Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio Consejo.

Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

A continuación los miembros presentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a verificar el número de boletas recibidas, sellarlas al dorso y agruparlas, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo los de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal Electoral para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

ARTÍCULO 160.- Los Consejos Municipales Electorales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los 5 días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I.- La lista nominal de electores con fotografía de la sección;

II.- La relación de los representantes de partido o coalición registrados ante la mesa directiva de casilla;

III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición;

IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y

IX.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.

La entrega y recepción del material a que se refiere este Artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que decidan asistir.

ARTÍCULO 161.- Las urnas para la recepción de la votación deberán ser de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 162.- El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

I.- Serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal Electoral;

II.- Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a).- Preferentemente, ser ciudadano del municipio donde desempeñarán sus funciones, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- Declarar, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse sujeto a ningún proceso penal por delito que merezca pena corporal, condenado a pena corporal por sentencia firme o sentenciado con pena que imponga la suspensión de los derechos del ciudadano;

c).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

d).- Haber sido capacitado por el órgano electoral competente, para el desempeño de sus funciones; y

e).- No tener antecedentes de dirigencia partidista.

III.- Para el ejercicio de sus funciones recibirán nombramiento y para identificación portarán gafete con fotografía.

ARTÍCULO 163.- Son funciones de los asistentes electorales del Consejo Municipal Electoral, las siguientes:

I.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral en la preparación y entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los Presidentes de las mesas directivas de casillas;

II.- Vigilar la instalación de las casillas e informar al Consejo Municipal Electoral de aquellas que no se hubiesen instalado y las causas;

III.- Instalar las casillas que no se hubiesen instalado oportunamente, en cumplimiento expreso de los acuerdos del Consejo Municipal Electoral;

IV.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral en la recepción de los paquetes electorales; y

V.- Cumplir los acuerdos del Consejo y las tareas que por escrito les ordene el Presidente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 164.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I.- El de instalación, en el que se harán constar:

- a).- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b).- El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;
- c).- El número de boletas recibidas para cada elección;
- d).- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e).- Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y
- f).- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

II.- El de cierre de votación.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En caso de que un funcionario de casilla tuviera que retirarse de su desempeño por causa de fuerza mayor o caso fortuito, una vez iniciada la votación, se procederá a su sustitución recorriendo los cargos y si esto no fuera suficiente se procederá a habilitar a los funcionarios de entre los electores de la fila, procediendo a anotar el incidente en la hoja correspondiente, y se comunicará al asistente electoral para que se informe al Consejo Municipal Electoral.

ARTÍCULO 165.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al Artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para sustituir a los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, quienes previamente deberán exhibir su credencial de elector para que se constate que pertenecen y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral respectiva;

II.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y el otro las de Secretario, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al asistente electoral encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del asistente electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

VIII.- En el supuesto previsto en la fracción VI de este Artículo se requerirá:

a).- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fé de los hechos; y

b).- En ausencia del juez o notario público, bastará con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este Artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 166.- Los funcionarios y representantes de partido o coalición que actúen en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas.

ARTÍCULO 167.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado, clausurado o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III.- El local no ofrezca las condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de partido, tomen la determinación de común acuerdo;

IV.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esto se pretende hacer en lugar prohibido por este Código;

V.- El lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

VI.- El Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, lo disponga por causa de fuerza mayor, o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en este Artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 168.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 169.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Las personas con discapacidad y los mayores de 70 años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila. El Presidente de la mesa directiva de casilla debe garantizar los derechos políticos de estos electores y asegurar el mejor acceso y ayuda posible para que expresen su voto.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de éste Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

El Presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva de casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 170.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el emblema o cuadro que lo contiene del partido político o coalición por el que sufraga.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III.- Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 171.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los Artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores con fotografía.

ARTÍCULO 172.- Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

ARTÍCULO 173.- Los miembros de la mesa directiva en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

ARTÍCULO 174.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que establece el Artículo 170 de este Código;

II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que establecen los Artículos 155 y 156 de este Código;

III.- Los notarios públicos y los jueces que deban dar fé de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,

IV.- Funcionarios del Instituto Estatal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva de casilla.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les señala el Artículo 154 de éste Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 175.- El Presidente de la mesa directiva de casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la mesa directiva de casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 176.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva de casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 177.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los Artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II.- El Secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a).- Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

b).- Si el elector se encuentra fuera de su Municipio pero dentro de su Distrito, podrá sufragar por Diputados por ambos principios y Gobernador del Estado; y

c).- Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro del Estado, podrá sufragar por Diputados según el principio de representación proporcional y Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."

El Secretario de la mesa directiva, elaborará una lista de los electores comprendidos en los supuestos anteriores, anotando número progresivo, nombre y apellidos, lugar de origen, domicilio, ocupación y número de credencial de elector, así como la elección o elecciones por las que voto, lo que integrará al paquete electoral correspondiente.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes.

ARTÍCULO 178.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 179.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el Artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I.- La hora de cierre de la votación; y,

II.- La causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 180.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casillas, determinarán:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 181.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

I.- Elección de Gobernador del Estado;

II.- Elección de Diputados; y

III.- Elección de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 182.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará con dos rayas diagonales, anotará el número total en el acta correspondiente, y las guardará en un sobre especial, anotando en el exterior del mismo el número de boletas;

II.- El escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía;

III.- El Secretario sacará las boletas depositadas en la urna y mostrará que ha quedado vacía; y

IV.- El escrutador, bajo la vigilancia del Presidente, clasificará las boletas para determinar:

El Presidente, . . . Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

a). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b). El número de votos anulados.

El Secretario asentará en el acta los resultados de las operaciones realizadas.

Antes de esto, realizará las operaciones necesarias en hojas por separado y verificará que estén correctas.

ARTÍCULO 183.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto para el partido político o coalición cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector;

II.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

III.- Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en la fracción I de este Artículo serán nulos.

ARTÍCULO 184.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 185.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- Una relación de los escritos presentados por los electores, si los hubiere; y

V.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 186.- Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido que actuaron en la casilla.

Los representantes de partido ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 187.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;

III.- Las boletas que contengan los votos válidos, los anulados y las boletas inutilizadas, en sobres por separado;

IV.- Las listas nominales de electores con fotografía se incluirán en el paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento; y

V.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 188.- De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de partido, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete electoral a que se refiere el Artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta con los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 189.- Cumplidas las acciones establecidas en el Artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el Presidente y los representantes de partido que deseen hacerlo.

CAPÍTULO IV

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTÍCULO 190.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que harán la entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 191.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes o los Secretarios de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes y las actas electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmediatamente, tratándose de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera municipal;

II.- Hasta 12 horas, tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

III.- Hasta 24 horas, tratándose de casillas rurales.

ARTÍCULO 192.- El Consejo Electoral correspondiente tomará las provisiones necesarias para que los paquetes electorales sean recibidos dentro de los términos señalados en el Artículo anterior.

Los Consejos Distritales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección y traslado de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Vencidos tales términos, el retraso en la entrega de los paquetes electorales será justificado por el Presidente de la mesa directiva de casilla. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales con los expedientes de casillas sean entregados al Consejo Electoral correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral correspondiente, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales a que se refiere este Código, las causas que se invoquen en los casos de retraso en la entrega; tomando nota de la hora en que fueron recibidos, qué persona efectuó la entrega, y dejará razón de aquellos que no reúnan los requisitos señalados por este Código.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 193.- El día de la elección y los 3 que le precedan, estará prohibida la celebración de mítines, reuniones públicas o actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

ARTÍCULO 194.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, prestarán el auxilio que los órganos electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTÍCULO 195.- El día de la elección, sólo podrán portar armas los miembros de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 196.- El día de la elección y el precedente está prohibida la venta o suministro de bebidas embriagantes. A su vez, deberán permanecer cerrados aquellos establecimientos cuyo giro sea preponderantemente el de expender al público dichas bebidas.

ARTÍCULO 197.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I.- Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;
- II.- Certificación de los hechos o documentos relativos al proceso electoral que existan en los archivos a su cargo; y
- III.- Apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas, para fines electorales.

Los juzgados de primera instancia y menores, permanecerán abiertos el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público del fuero común y de las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 198.- Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de las mesas directivas de casillas, ciudadanos y representantes de partido, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos anteriores, los Colegios de Notarios publicarán, cinco días antes de la elección, los nombres de los notarios públicos en ejercicio y los domicilios de sus oficinas. Cuando así proceda, los Colegios de Notarios asignarán ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales a tres de sus miembros que en coordinación con los Presidentes de dichos Consejos, atenderán las solicitudes a que se refiere la primera parte de este artículo.

**TÍTULO TERCERO
DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 199.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Electorales correspondientes, se hará conforme a las reglas siguientes:

- I.- Los Presidentes de los Consejos Electorales correspondientes, designarán al personal encargado de recibir los paquetes electorales, los que serán colocados dentro de las oficinas del Consejo, en el sitio que reúna las mejores condiciones de seguridad;
- II.- Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados. Para facilitar las acciones a realizar el día del cómputo, los paquetes electorales se colocarán en orden numérico;
- III.- El Secretario del Consejo Electoral respectivo levantará un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes, tomando nota de la hora en que fueron recibidos, qué persona efectuó la entrega, y dejará razón de aquellos que no reúnan los requisitos señalados por este Código;

IV.- El Presidente del Consejo Electoral correspondiente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 200.- La información de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo entregadas fuera del paquete electoral, se dará a conocer públicamente conforme a lo siguiente:

I.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral o la persona que se designe, al recibir las actas de escrutinio y cómputo dará a conocer en voz alta los resultados en ellas contenidos; y

II.- Los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales Electorales anotarán los resultados en el lugar que corresponde del formato destinado para dicho efecto, conforme al orden numérico de las casillas.

ARTÍCULO 201.- Concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito o Municipio, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral deberá:

I.- Fijar en el exterior del local del Consejo, según corresponda, la suma total de los resultados asentados en las actas recibidas; y

II.- Informar al Consejo Estatal Electoral de los resultados de la votación recibidos.

LIBRO SEXTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO

ARTÍCULO 202.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un Municipio.

ARTÍCULO 203.- Los Consejos Municipales Electorales sesionarán a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de Ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales Electorales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que los miembros del Consejo y los representantes de los partidos políticos, podrán sustituirse o alternarse con sus propios suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta la conclusión del mismo.

Los Consejos Municipales Electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 204.- El cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de las actas en poder del Consejo Municipal Electoral. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo y se asentarán en las formas autorizadas para ello;

II.- Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para

impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III.- Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV.- Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II y III de este Artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;

V.- La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, que se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y, la declaración de validez de la elección de la planilla;

VII.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá constancia de mayoría, a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y

VIII.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 205.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, con las actas de casilla, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 206.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral, una vez integrado el expediente, procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento respectivo;

II.- Remitir al Consejo Estatal Electoral, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo municipal que contenga copia certificada de las actas, copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla que la hubiese obtenido, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto. Cuando se interponga el recurso de inconformidad, se enviará copia del mismo al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 207.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para resguardar escrupulosamente el material electoral existente y el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral en un lugar seguro, hasta la conclusión del proceso electoral, en que el Consejo Estatal Electoral procederá a su destrucción. En su caso alentarán la adopción del acuerdo correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO

ARTÍCULO 208.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

ARTÍCULO 209.- Los Consejos Distritales Electorales sesionarán el martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- Cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;
- II.- Cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa; y
- III.- Cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional;

El cómputo distrital se sujetará a las normas establecidas en este Código.

ARTÍCULO 210.- El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se harán las operaciones señaladas en el Artículo 204 de este Código;
- II.- Acto seguido, se procederá a extraer de los paquetes electorales de las casillas especiales, los expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios; y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;
- III.- El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de las casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a estas elecciones;
- IV.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo; y
- V.- Se hará constar en las actas circunstanciadas de sesión de cada elección, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa.

ARTÍCULO 211.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral deberá:

- I.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por ambos principios con las actas de casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de casillas, el original del acta de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 212.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, una vez integrados los expedientes, procederá a:

- I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y, en su caso, el expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de diputados según el principio de representación proporcional, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Octavo de este Código;
- II.- Remitir al Consejo Estatal Electoral, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados según el principio de representación proporcional, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones; cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad, se enviará copia del mismo al Consejo Estatal Electoral; y
- III.- Los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales tomarán las mismas medidas estipuladas para los Presidentes de los Consejos Municipales en el Artículo 207 de este Código.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL Y FINAL Y DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL Y FINAL**

ARTÍCULO 213.- El Consejo Estatal Electoral sesionará el sábado siguiente del día de la elección, a efecto de:

- I.- Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría respectiva al candidato que la hubiere obtenido;
- II.- Realizar el cómputo final de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, emitir la declaratoria de validez de ésta elección y expedir las constancias de asignación;
- III.- Expedir las constancias de asignación a Diputados según el principio de representación proporcional; y
- IV.- Asignar las Regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 214.- Para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y final de Diputados según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Respecto de la elección de Gobernador, tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo estatal de dicha elección;
- II.- Con relación a la elección de Diputados de representación proporcional tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección;
- III.- Se harán constar en las actas los resultados de cada cómputo y los incidentes; y
- IV.- Se informará al Congreso del Estado los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 215.- Dictadas las resoluciones por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los recursos que se hubieren hecho valer, en la elección de Gobernador, el Consejo Estatal Electoral procederá a realizar el cómputo final de dicha elección, tomando como base los resultados que consten en el acta del cómputo estatal, acatando en su caso, las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral y su ejecución.

**CAPÍTULO II
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

ARTÍCULO 216.- El Consejo Estatal Electoral hará las asignaciones a que se refieren los artículos anteriores, una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos del Libro Octavo de este Código y a más tardar dentro de los primeros 10 días del mes de diciembre del año de la elección.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones, las constancias de asignación de Diputados y de Regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

**LIBRO SÉPTIMO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 217.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que en los términos de este Código tiene a su cargo:

I.- Sustanciar y resolver en forma definitiva y firme, los medios de impugnación que se hagan valer;

II.- Expedir su reglamento interno;

III.- Efectuar acciones, desarrollar directrices relativas a la investigación, capacitación y difusión en materia de Derecho Electoral;

IV.- Celebrar convenios interinstitucionales para su mejor desempeño;

V.- Elaborar, aprobar y ejercer su presupuesto;

VI.- Nombrar al Secretario General del Tribunal ;

VII.- Resolver en forma definitiva y firme sobre la determinación e imposición de las sanciones previstas en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único de este Código; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal Electoral se integrará, para su funcionamiento, con una Presidencia, tres Salas Unitarias numerarias, y el Pleno que conocerá en única instancia de los recursos de inconformidad interpuestos en la elección de Gobernador.

Cuando las necesidades o las cargas de trabajo del Tribunal así lo requieran, el Presidente integrará la Sala Unitaria Auxiliar, adscribiendo al Magistrado supernumerario a dicha Sala o al Pleno del Tribunal, quien tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 220, 223 y 225, fracción I, de este Código.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria, funcionará permanentemente durante el proceso electoral, y en los recesos, sólo la Presidencia; ésta podrá convocar a los Magistrados para integrar las Salas indispensables a efecto de resolver los recursos que se interpongan.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SALAS UNITARIAS Y EL PLENO**

**CAPÍTULO I
DE LAS SALAS UNITARIAS**

ARTÍCULO 218.- Para la titularidad de la Presidencia y de las 3 Salas Unitarias Numerarias, el Congreso del Estado elegirá, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo y del Supremo Tribunal de Justicia, a 4 Magistrados Numerarios; determinará igualmente quien ejerza la Presidencia y elegirá a un Magistrado supernumerario. Los Magistrados electos ejercerán su encargo por dos procesos electorales ordinarios, y los extraordinarios que surjan durante este tiempo.

Las Salas Unitarias se integrarán además, por Jueces Instructores, Secretarios de estudio y cuenta, Actuarios, y demás personal administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Presidencia contará con un Secretario General, que lo será del Tribunal, y demás personal administrativo que se requiera.

Las resoluciones de fondo de las Salas Unitarias serán definitivas y firmes.

ARTÍCULO 219.- Son atribuciones de los Magistrados Presidentes de las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral:

- I.- Nombrar o remover a los Jueces Instructores, Secretarios y personal administrativo que se requiera;
- II.- Integrar, las Salas Unitarias Numerarias, el cuerpo colegiado para elaborar, aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interno del Tribunal Estatal Electoral;
- III.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)
- IV.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

ARTÍCULO 220.- Las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral son competentes para :

- I.- Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- II.- Resolver los recursos de inconformidad que se presenten durante el proceso electoral ordinario o extraordinario;
- III.- Cuando proceda, resolver, desechar, sobreseer o tener por no interpuestos, los recursos y escritos de terceros interesados;
- IV.- Encomendar a los Jueces Instructores, Secretarios o Actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- V.- Señalar fecha y hora para la celebración de las sesiones públicas;
- VI.- Señalar, y en su caso, aplicar las sanciones que prevé este Código; y
- VII.- Presentar, en las sesiones públicas, sus resoluciones de fondo.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 221.- El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los Magistrados de las 3 Salas Unitarias Numerarias; sesionará cuando así lo prevenga este Código y cuando sea convocado por su Presidente. Las determinaciones se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Tribunal es la autoridad competente para conocer y resolver, en única instancia, los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de la elección de Gobernador.

El Presidente de las Salas Unitarias, será del Pleno del Tribunal.

El Secretario General, los Jueces Instructores, Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo de las Salas Unitarias, auxiliarán en sus funciones al Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LOS MAGISTRADOS Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 222.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, además de reunir los mismos requisitos constitucionales que se exigen para los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, deberán cumplir con los siguientes:

- I.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en partido político alguno, en los últimos 3 años;
- II.- No haber ocupado cargo de mando o con facultad de decisión en las administraciones pública federal, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados, durante los tres años anteriores a su designación;

III.- No haber tenido en los últimos 5 años puesto de elección popular; y

IV.- Tener residencia de 5 años en el Estado, al momento de su designación, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, será igual a la que recibe un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; dicha retribución se otorgará durante el tiempo en que ejerzan su encargo.

ARTÍCULO 223.- Son atribuciones de los Magistrados de las Salas Unitarias las siguientes:

I.- Integrar la Sala Unitaria para resolver los asuntos de su competencia;

II.- Conocer y resolver a fondo los expedientes que le sean turnados para tal efecto;

III.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de su Juez Instructor, sus resoluciones, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

IV.- Realizar los engroses de los fallos en su Sala Unitaria;

V.- Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal Estatal Electoral; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 224.- Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, Municipios o de particulares, salvo los relacionados con asociaciones científicas, docentes, o de beneficencia siempre que sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura.

Los Magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 225.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, integrados en Pleno, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Conocer de los recursos de inconformidad relativos a la elección de Gobernador, formulando los proyectos de resolución en los expedientes que le sean turnados para tal efecto;

II.- Integrar la Comisión formuladora del proyecto de presupuesto, para los efectos de su discusión, aprobación y trámite correspondiente;

III.- Designar al Magistrado que se haga cargo del despacho de la Presidencia, durante las ausencias de su titular;

IV.- Recibir la protesta del Secretario General;

V.- Recibir las renunciaciones a sus cargos, que por causa justificada, presenten los Magistrados, dando cuenta al Congreso del Estado para los efectos correspondientes;

VI.- Al término de cada proceso electoral, recibir el informe general de labores del Tribunal, así como de las realizadas por la Presidencia;

VII.- Calificar y resolver de inmediato, las excusas que para abstenerse del conocimiento de un asunto, presenten los Magistrados o el Secretario General;

VIII.- Designar al funcionario que supla las ausencias temporales del Secretario General, a propuesta del Presidente;

IX.- Realizar tareas de docencia e investigación del Tribunal Estatal Electoral; y

X.- Las demás que les confieran las Leyes y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 226.- El Presidente del Tribunal Estatal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal;

- II.- Coordinar y supervisar los trabajos de las Salas Unitarias y presidir las sesiones del Pleno; así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;
- III.- Proponer a los Magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General, así como del personal de las Salas Unitarias;
- IV.- Cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados de las Salas Unitarias Numerarias y del Pleno, con el Magistrado supernumerario, debiendo en el segundo caso, comunicarlo al Congreso del Estado, para los efectos de la fracción XXV del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado;
- V.- Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones de las Salas Unitarias, del Pleno y de los Jueces Instructores;
- VI.- Despachar la correspondencia de las Salas Unitarias y del Pleno;
- VII.- Enviar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Estatal Electoral al titular del Poder Ejecutivo, para su consideración en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII.- Vigilar que el Tribunal Estatal Electoral cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
- IX.- Convocar a reuniones internas a los Magistrados, a los Jueces Instructores y a los demás miembros del personal jurídico o administrativo;
- X.- Turnar a los Magistrados de las Salas Unitarias y del Pleno, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- XI.- Requerir cualquier informe o documento que obre en poder del Consejo Estatal Electoral y exhortar a las autoridades federales, estatales o municipales, que aporten lo que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XII.- Ordenar que se realicen algunas diligencias o se perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;
- XIII.- Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de los principales criterios adoptados en sus resoluciones, del ejercicio del presupuesto y del funcionamiento del Tribunal
- XIV.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- XV.- Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Estatal Electoral, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- XVI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral;
- XVII.- Adscribir al Magistrado supernumerario para que integre la Sala Unitaria Auxiliar o el Pleno del Tribunal; y
- XVIII.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 227.- El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- II.- Dar cuenta, recabar las resoluciones de fondo, tomar las votaciones cuando éstas procedan y formular las actas respectivas;
- III.- Revisar el engrose de las resoluciones del Pleno;
- IV.- Llevar el control del turno de los Magistrados de la Salas Unitarias y del Pleno;

- V.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;
- VI.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de las Salas Unitarias y del Pleno;
- VII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- VIII.- Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales de las Salas Unitarias y del Pleno;
- IX.- Autorizar con su firma las actuaciones de las Salas Unitarias y del Pleno;
- X.- Expedir constancias certificadas de las que obren en los archivos del Tribunal Estatal Electoral; y
- XI.- Las demás atribuciones que le otorguen las Salas Unitarias, el Pleno y el Presidente.

ARTÍCULO 228.- El Secretario General deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 3 años;
- III.- No tener, o haber desempeñado, cargo de elección popular en los 3 últimos años; y
- IV.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos 3 años.

El Secretario General percibirá la remuneración prevista en el presupuesto de egresos y tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 229.- Las Salas Unitarias contarán con Jueces Instructores, quienes tendrán la obligación de apoyar al Pleno en el momento que lo determine el Presidente del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 230.- Son atribuciones de los Jueces Instructores:

- I.- Admitir los recursos de apelación y de inconformidad, así como los escritos de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Código;
- II.- Someter a la consideración de las Salas Unitarias y del Pleno, según corresponda, los acuerdos de desechamiento de recursos de apelación y de inconformidad, que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;
- III.- Someter a la consideración de las Salas Unitarias y del Pleno, según corresponda, el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación y de inconformidad y por no presentados los escritos de los terceros interesados, cuando no reúnan los requisitos establecidos en este Código;
- IV.- Someter a la consideración de la Sala Unitaria el acuerdo que ordene archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, los recursos de apelación que hayan sido interpuestos 5 días antes de la elección y no guarden relación con uno de inconformidad;
- V.- Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos de apelación y de inconformidad, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
- VI.- Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes y solicitar al Presidente del Tribunal que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Consejo Estatal Electoral o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;
- VII.- Girar exhortos, requisitorias o despachos a los juzgados federales o estatales, solicitándoles la realización de alguna diligencia; y
- VIII.- Desempeñar las demás tareas que se les encomienden, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 231.- Los Jueces Instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de 3 años;
- III.- No tener, o haber desempeñado, cargo de elección popular en los últimos 3 años;
- IV.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos 3 años;

Los Jueces Instructores tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 232.- Los Jueces Instructores y demás personas del Tribunal Estatal Electoral se conducirán con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

El personal jurídico y administrativo tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.

ARTÍCULO 233.- El coordinador administrativo dependerá del Presidente, tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal.

El coordinador administrativo deberá reunir los siguientes requisitos :

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título de Contador Público o de Licenciado en Administración.

ARTÍCULO 234.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Estatal Electoral, podrán ser realizadas por los Jueces Instructores y por los Actuarios.

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados civiles y/o penales del Estado.

**LIBRO OCTAVO
DE LAS NULIDADES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS FALTAS Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS NULIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS**

ARTÍCULO 235.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en un Municipio; o la elección de Gobernador o la fórmula de Diputados de mayoría relativa en un Distrito Electoral; o de Diputados y Regidores según el principio de representación proporcional.

Los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un Municipio o Distrito Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 236.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;.
- III.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por éste Código;

IV.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en este Código;

V.- Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

VI.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VII.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;

IX.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

X.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales Electorales, fuera de los plazos señalados por éste Código; y

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 237.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I.- Las causas de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II.- No se instale el 20% de las casillas en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no haya sido recibida;

III.- Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere este Código; y

IV.- Más de la mitad de los integrantes de una planilla electa de Ayuntamientos, sean declarados inelegibles.

ARTÍCULO 238.- Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 239.- Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización dolosamente haya provocado.

ARTÍCULO 240.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y declaración de validez de la elección o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 241.- Cuando se trate de la inelegibilidad de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, o en su caso, el siguiente de la lista estatal, cuando el suplente tampoco reúna los requisitos de elegibilidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 242.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los recursos son los medios de impugnación, con los que cuentan los partidos políticos, tendientes a que se revoquen o modifiquen los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales en los términos de este Código.

ARTÍCULO 243.- Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

I.- Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales; así como los ciudadanos, contra la negativa de la acreditación como observadores electorales;

II.- Recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como el dictamen que determine la aceptación o negación del informe contable de los partidos políticos;

III.- El recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;

b).- Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría;

c).- Por error aritmético, los resultados de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos, o distritales de la elección de Diputados y de Gobernador; y por error aritmético o por inexacta aplicación de la fórmula, el cómputo y expedición de constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y de Regidores por el mismo principio;

d).- La asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral; y

e).- Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de sus órganos centrales.

ARTÍCULO 244.- Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA, DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 245.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

I.- El recurso de revisión, el Consejo Estatal Electoral;

II.- El recurso de apelación, el Consejo Estatal Electoral, y en el supuesto que la resolución que se impugne sea del Consejo Estatal Electoral, las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral; y

III.- El recurso de inconformidad, las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral, y el Pleno cuando se trate de la elección de Gobernador.

En años no electorales, el recurso de apelación, las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 246.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados.

Para los efectos de este Código, son representantes acreditados de los partidos políticos:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este supuesto, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II.- El Presidente estatal o municipal del partido político. En este supuesto, deberá acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

Los candidatos podrán promover el recurso de inconformidad, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. Deberán acompañar el original o copia certificada en que conste su registro. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos de lo establecido en la fracción IV del Artículo 255 del presente Código.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 247.- Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos, según la elección de que se trate, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 243 de este Código.

El recurso. . . Derogado. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

I.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

II.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

III.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

IV.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos municipales, distritales y estatales, así como individualmente las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de Ayuntamientos, de Diputados de mayoría relativa o la de Gobernador del Estado, y en su caso, el Municipio y Distrito al que pertenecen; asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal o estatal de Gobernador.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en los términos de la ley.

ARTÍCULO 248.- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 249.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso y de los actos y resoluciones que le recaigan.

ARTÍCULO 250.- Las notificaciones se harán al interesado, a más tardar, al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan el presente Código y el reglamento interno del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar ésta circunstancia en la cédula.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

ARTÍCULO 251.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 252.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos en los órganos electorales o en el Tribunal Estatal Electoral, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los partidos políticos y a los terceros interesados personalmente, por estrados, o por correo certificado; en el domicilio que hubieren señalado en el lugar de residencia de la autoridad electoral correspondiente. Si no hubieren señalado domicilio, éstas se practicarán en los estrados, anexándose copia autorizada de la resolución.

II.- A los órganos electorales personalmente o por correo certificado, anexándose copia autorizada de la resolución; y

III.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)

ARTÍCULO 253.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

I.- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Estatal Electoral, o por estrados, en caso contrario, o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la en que se dictó la resolución;

II.- A los órganos electorales se hará por oficio o por correo certificado, acompañando copia autorizada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

III.- En su caso, a la Secretaría General del Congreso del Estado por oficio, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dictó la resolución.

ARTÍCULO 254.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o de los diarios de circulación regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Estatal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este Código.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

ARTÍCULO 255.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I.- El actor, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Código;

- II.- La autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o resolución que se impugna; y
- III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
- a).- A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- b).- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c).- Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería, en los términos de éste Código;
- d).- Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en éste Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- e).- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 256.- El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;
- II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI.- Derogada. (P.O. Extraordinario No. 8, del 20 de octubre del 2000)
- VII.- No reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad;
- VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y
- IX.- Se pretenda impugnar actos o resoluciones:
- a).- Que no afecten el interés jurídico del actor;
- b).- Que se hayan consumado de un modo irreparable; y,

c).- Que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

ARTÍCULO 257.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso; y

III.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del Artículo anterior de este Código.

CAPÍTULO VII DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 258.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

Las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral, y en su caso, el Pleno, podrán acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

CAPÍTULO VIII REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

ARTÍCULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir con los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución;

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir;

c).- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;

d).- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral que sea responsable;

e).- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

f).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

II.- En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes:

a).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b).- La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital y estatal o de cómputo de circunscripción plurinominal que se impugna;

c).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;

d).- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones;

III.- Derogada. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

a).- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

b).- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

c).- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

d).- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

IV.- En los recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a).- Cuando se omita alguno de los aspectos señalados en los incisos c) al e) de la fracción I y en los incisos de la fracción II, ambos de este Artículo, el Secretario del órgano o el Juez Instructor de la Sala competente para resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 48 horas contadas a partir de la que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso, a excepción hecha del supuesto señalado en el Artículo 241 de este Código;

b).- Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) del párrafo I de este Artículo, se aplicará la regla del inciso anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;

c).- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto o del Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto;

d).- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente; y

V.- Derogada. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

ARTÍCULO 260.- Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se impugnen las asignaciones de Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional, los recursos de inconformidad se interpondrán ante el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 261.- El órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, a más tardar, el día siguiente de su recepción.

Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;

II.- Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente;

IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 262.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, el órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá:

I.- Hacer llegar, por conducto de su Presidente o Secretario, al órgano competente del propio Consejo o del Tribunal Estatal Electoral que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes:

- a).- El escrito mediante el cual se interpone;
- b).- Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo del que se trate;
- c).- Las pruebas aportadas;
- d). Los demás escritos de terceros interesados;
- e). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnada;
- f).- En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieran presentado, en los términos de este Código; y
- g). Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución;

II.- El informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) de la fracción anterior, será rendido por el Presidente o el Secretario de los Consejos correspondientes y deberá expresar:

- a). Si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad;
- b). Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

III.- Derogada. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

ARTÍCULO 263.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con los requisitos que dispone este Código.

En todo caso, se procederá conforme lo establece este Código.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio consejo.

Si el órgano electoral remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que este requiera la complementación de el o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo caso deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

ARTÍCULO 264.- Recibido un recurso de apelación por la Sala Unitaria, se observará en lo conducente el procedimiento señalado en el Artículo anterior. Con el auxilio del Juez Instructor se integrará y, en su caso, sustanciará el expediente, a fin de que el Magistrado de la Sala Unitaria presente la resolución de fondo en la sesión pública que al efecto se convoque.

ARTÍCULO 265.- Una vez recibido el recurso de inconformidad por la Sala o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, será turnado de inmediato al Juez Instructor que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto, en su caso, con la fracción IV del Artículo 259 de este Código.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo 256 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá, desde luego, el acuerdo a la consideración de la instancia competente del Tribunal para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Juez Instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Juez Instructor realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

Sustanciado el expediente del recurso de inconformidad por el Juez Instructor, el Magistrado formulará su resolución de fondo, o en su caso, su proyecto de resolución de fondo, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda, la que expondrá en la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULO 266.- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

ARTÍCULO 267.- Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas y se discutirán colegiadamente los asuntos en el orden en que se hayan listado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución de fondo, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente del Tribunal Estatal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios el Tribunal Estatal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 268.- El Presidente tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal Estatal Electoral determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

ARTÍCULO 269.- El Magistrado, a petición del Juez Instructor, podrá requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Magistrado podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Estatal Electoral podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa hasta por 100 veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado; y

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán aplicados por los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

**CAPÍTULO IX
DE LAS PRUEBAS**

ARTÍCULO 270.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Presuncionales, legales y humanas; y
- V.- Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

- a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b).- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c).- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes con audio y sin editar, y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, que reproduce la prueba, previa certificación del órgano electoral.

Se entiende por prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

La prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- 2.- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- 3.- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- 4.- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 271.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por los órganos electorales y por el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ARTÍCULO 272.- El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver, excepto en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 273.- Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar, también está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 274.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión del Consejo Estatal Electoral, en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contados a partir de que fueron presentados.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los 6 días siguientes a aquel en que se admiten; y en su caso, en la sesión siguiente del Consejo Estatal Electoral.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, en el orden en que estén listados para cada sesión, salvo que el Tribunal acuerde su modificación.

Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos a más tardar dentro de los primeros 10 días de diciembre del mismo año. Los recursos de inconformidad en la elección de Gobernador, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Pleno del Tribunal, en el orden en el que sean listados para cada sesión, salvo que el Tribunal Estatal Electoral acuerde su modificación.

ARTÍCULO 275.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los 5 días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 276.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y órgano del Instituto, el Pleno o la Sala del Tribunal que la dicta;

II.- El resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 277.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas y firmes.

ARTÍCULO 278.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal Electoral que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el Artículo 236 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva, para la elección de Ayuntamientos y de Diputados por ambos principios; y en su caso, el o las actas de cómputo de la elección de Gobernador;

III.- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla o fórmula de candidatos por los Consejos Estatal, Distritales o Municipales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o, en su caso, de uno o varios distritos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo según la elección que corresponda;

IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una planilla o fórmula de candidatos a Diputados, por los Consejos Estatal, Distritales o Municipales competentes; otorgarla a la planilla o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Municipales o Distritales, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el Artículo 237 de este Código;

VI.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el Artículo 236 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; y

VII.- Hacer la corrección de los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y de los cómputos Municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y V de este Artículo, las Salas Unitarias del Tribunal o el Pleno, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los recursos que se hubieren interpuesto, en contra de la misma elección, en el mismo Distrito Electoral Uninominal o en el Estado.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en el Artículo 237 de este Código, el Tribunal decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 279.- Derogado. (P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997)

ARTÍCULO 280.- El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas; o la nulidad de una elección de mayoría relativa o la del cómputo de circunscripción plurinominal, con fundamento en las causales señaladas en este Código.

CAPÍTULO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 281.- El Tribunal Estatal Electoral es la autoridad competente para resolver, en los términos de la Constitución Política del Estado, en única instancia, las diferencias o conflictos laborales que se

presenten entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores públicos, así como entre el propio Tribunal Estatal Electoral y sus servidores públicos, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El servidor público que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Estatal Electoral:

- a).- Los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que se les notificó la determinación; y,
- b).- Los servidores Públicos del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notificó la sanción, remoción o cese.

II.- El escrito de demanda por medio del cual se inconforme el servidor público, deberá contener:

- a).- El nombre completo y domicilio para oír notificaciones en la sede del Tribunal;
- b).- La expresión de los agravios causados y las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su impugnación;
- c).-El ofrecimiento de las pruebas, acompañando las documentales respectivas; y,
- d).- La firma autógrafa del demandante en la promoción.

III.- La demanda será notoriamente improcedente y deberá ser desechada de plano, cuando además de no reunir los requisitos señalados en la fracción anterior:

- a).- Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- b).- Se presente después de los plazos que señale este Código; y,
- c).- No se presente por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral.

IV.- Presentado el escrito a que se refiere la fracción II de éste Artículo, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral, procederá a convocar e integrar una Sala Unitaria, si el asunto que se trata se produjo entre dos procesos electorales, y en el caso de que correspondiera a un año electoral, lo turnará a un Magistrado de la Sala Unitaria que corresponda para que dé tramite y sustancie el procedimiento.

V.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, la Sala Unitaria ordenará se corra traslado al organismo o autoridad electoral, con una copia certificada del escrito de demanda y de los documentos que acompaña el inconforme. Cuando se trata de servidores públicos del Tribunal, la notificación y emplazamiento se hará a su Presidencia. La autoridad u organismo deberá dar respuesta a la demanda, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se recibió la notificación.

VI.- Dentro de los cinco días siguientes, se fijará la hora y el día para celebrar una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. La autoridad que conoce del conflicto o diferencia laboral, libremente determinará sobre la admisión de pruebas, su desahogo y las valorará de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio.

VII.- La autoridad que dirime el conflicto dictará su resolución definitiva e inatacable, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que notificará personalmente a las partes si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso contrario, lo hará por estrados. La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Si dejara sin efectos la destitución del servidor público, la autoridad que ordenó el acto o resolución podrá negarse a reinstalarlo, pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, mas doce días por cada año trabajado.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 282.- El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación

inmediata de su acreditación como observador electoral o como visitante del extranjero y la inhabilitación para acreditarse como tales en al menos dos procesos electorales locales, y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral conforme el procedimiento señalado en el artículo 288 de este Código, en lo conducente.

Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales y municipales a que se refiere el Artículo 127 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de Ley; y

II.- El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 283.- El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los consejeros y funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente para la capital del Estado.

ARTÍCULO 284.- El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

La autoridad competente, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 285.- El Instituto Estatal Electoral al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 286.- El Instituto Estatal Electoral informará al titular del Poder Ejecutivo de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I.- Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la Ley; o

II.- Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

ARTÍCULO 287.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con multa de 250 a 5000 días de salario mínimo vigente para la capital del Estado;

II.- Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV.- Con la suspensión de su registro como partido político estatal; y

V.- Con la cancelación de su acreditación como partido político ante el Instituto Estatal Electoral.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a).- Incumplan con las obligaciones señaladas en el Artículo 60 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b).- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral;

- c).- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten un crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 68, fracciones IV y V, de este Código;
- d).- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el Artículo 68 fracción II de este Código.
- e).- No presenten los informes financieros en los términos y plazos previstos en el artículo 68, fracción VIII, de este Código, así como conforme a lo dispuesto en los lineamientos técnicos aplicables;
- f).- Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al Artículo 69 de este Código; y
- g).- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Las sanciones previstas en las fracciones III) a la V) de este Artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sean particularmente graves o sistemáticos.

Cuando la pérdida del registro obedezca a alguna de las causales previstas en el Artículo 56 de este Código, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del mismo, y en los Artículos 57 y 58 de este Código.

ARTÍCULO 288.- Para los efectos del Artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político.

Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo Estatal Electoral para su determinación.

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.

Las resoluciones del Consejo Estatal Electoral, podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos previstos en este Código.

Las resoluciones del Consejo Estatal Electoral por las que se impongan multas, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Estatal Electoral, deberán ser pagadas en la Junta Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

ARTÍCULO 289.- Para los efectos previstos en este Capítulo, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas y privadas;
- II.- Técnicas;
- III.- Pericial contable;
- IV.- Presuncionales; y
- V.- Instrumental de actuaciones

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Las pruebas aportadas fuera de los plazos previstos no tendrán valor probatorio alguno.

ARTÍCULO 290.- A quién viole las disposiciones de éste Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los Artículos anteriores.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente Código entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Se abroga la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, con todas sus reformas y adiciones, expedida por el Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto número 222 de fecha 9 de marzo de 1989, publicado en el Periódico Oficial número 26 de 1o. de Abril de 1989.

Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones de otros ordenamientos legales, relativas a la materia electoral, en lo que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO TERCERO:- Para obtener la acreditación correspondiente para participar en las elecciones de 1995, los partidos políticos nacionales deberán entregar ante la Junta Estatal Electoral, en la primera quincena del mes de julio, la documentación que señala el Artículo 47 de este Código.

ARTÍCULO CUARTO:- Para que las organizaciones políticas ejerzan durante 1995 el derecho contenido en el Artículo 54 de este Código, deberán cumplir lo previsto en el mismo cuando menos 4 meses antes de la elección.

ARTÍCULO QUINTO:- Durante 1995, la resolución que conceda o niegue el registro de un partido político estatal, deberá comunicarse al interesado a más tardar dentro del término de 40 días posteriores a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO SEXTO:- El consejo Estatal Electoral, con el objeto de preparar el proceso electoral de 1995, se reunirá durante el mes de junio.

ARTÍCULO SÉPTIMO:- Para el proceso electoral de 1995, los Consejos Distritales Electorales iniciarán su sesiones en la última semana del mes de junio.

ARTÍCULO OCTAVO:- El Tribunal Estatal Electoral, para el proceso electoral de 1995, se instalará durante el mes de junio.

ARTÍCULO NOVENO.- Para el proceso electoral de 1995, en la primera quincena del mes de julio, el Consejo Distrital Electoral sesionará para acordar el número de casillas que se instalarán.

Los Consejos Municipales Electorales, del 15 al 25 de julio, recorrerán las secciones para acordar el número de casillas que se instalarán.

ARTÍCULO DÉCIMO:- Los Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral de 1995, iniciarán sus sesiones en la primera quincena del mes de julio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:- El proceso electoral ordinario de 1995, se inicia en el mes de junio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:- El Gobernador del Estado electo para el período 2005 al 2010, iniciará su encargo el 1 de enero del año siguiente al de la elección correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:- Para las elecciones de 1995 el financiamiento público a los partidos políticos lo fijará el Poder Ejecutivo del Estado, y su forma de distribución será el 50% en partes iguales a todos los partidos políticos y el restante 50% se asignará en proporción al número de votos que hayan obtenido en la elección inmediata anterior. A los partidos políticos que conforme a las disposiciones del

presente Código participen por primera ocasión, sólo se les asignará como financiamiento público, en este último caso, un porcentaje igual al 1.5% de la votación obtenida en la elección inmediata anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:- Previamente a las elecciones de 1998, el Instituto Estatal Electoral hará una revisión de la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales, atendiendo a los criterios de densidad poblacional, geográfico, accesibilidad en las comunicaciones e identidad cultural e histórica de sus habitantes.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de junio de 1995.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- C.P. ALFREDO BAZÁN SERRATA.- Rúbrica.-**
DIPUTADO SECRETARIO.- C. ARGELIO HINOJOSA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C.P. JAIME CARRANZA MORALES.- Rúbrica.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, En Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbrica.**

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO.

1. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 116, EXPEDIDO EL 14 DE FEBRERO DE 1997.

ÚNICO: - El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 142, EXPEDIDO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

ÚNICO: - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 153, EXPEDIDO EL 22 DE OCTUBRE DE 1997.

ARTÍCULO PRIMERO: - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Para el proceso electoral de 1998, el Congreso del Estado, dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 87 de este Código.

ARTÍCULO TERCERO:- Para el proceso electoral de 1998, el Congreso del Estado, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 218 de este Código.

ARTÍCULO CUARTO:- El Partido Político que hubiere perdido su registro nacional, y como tercera fuerza electoral en el Estado, se haya ubicado en los supuestos de los Artículos 48 y 57 de este Código, que se deroga y reforma, respectivamente, quedará constituido como partido político estatal.

ARTÍCULO QUINTO:- Para que las organizaciones políticas ejerzan durante 1998 el derecho contenido en el Artículo 54 de este Código, deberán cumplir lo previsto en el mismo cuando menos 15 días antes del inicio del proceso electoral ordinario, y el órgano electoral correspondiente deberá resolver antes de que inicie el mismo.

4. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 237, EXPEDIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Previamente a las elecciones del 2004, el Instituto Estatal Electoral hará una revisión de la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales atendiendo a los criterios de densidad poblacional, geográfico, accesibilidad en las comunicaciones e identidad cultural e histórica de sus habitantes.

5. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 366, EXPEDIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

6. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 565, EXPEDIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. LIX-563, EXPEDIDO EL 8 DE AGOSTO DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 330, del 8 de junio de 1995.

P.O. Extraordinario No. 3, del 12 de junio de 1995.

Se **abroga** la *Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas*, con todas sus reformas y adiciones por el Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto número 222 de fecha 9 de marzo de 1989, publicado en el Periódico Oficial número 26 de 1º de abril de 1989.

REFORMAS :

1. Decreto No. 116, del 14 de febrero de 1997.
P.O. No. 14, del 15 de febrero de 1997.
Se reforman o adicionan los Artículos 68, 77, 86, 128, 217, 242, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290.
2. Decreto No. 142, del 24 de septiembre de 1997.
P.O. No. 78, del 27 de septiembre de 1997.
Se reforman o adicionan los Artículos 84 y 129.
3. Decreto No. 153, del 22 de octubre de 1997.
P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997.
Se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones (Artículos 3, 5, 8, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 32, 33, 34, 38, 42, 43, 47, 48, 49, 54, 56, 57, 60, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 78, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 129, 131, 133, 138, 145, 146, 148, 149, 150, 152, 156, 157, 159, 160, 162, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 198, 199, 200, 209, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 229, 230, 234, 236, 237, 238, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 270, 272, 274, 277, 278, 279, 280 y 281).
4. Decreto No. 237, del 18 de octubre de 2000.
P.O. extraordinario No. 8, del 20 de octubre de 2000.
Se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones (Artículos 1, 13, 16, 18, 22, 26, 34, 36, 45, 46, 59, 60, 64, 68, 71, 73, 77, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 103, 104, 110, 113, 116, 117, 129, 130, 133, 134, 136, 138, 139, 145, 146, 148, 152, 153, 154, 157, 160, 164, 169, 170, 177, 180, 182, 183, 185, 187, 191, 192, 199, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 226, 227, 235, 243, 244, 247, 250, 252, 253, 255, 256, 259, 261, 262, 265, 270, 272, 276 y 278).
5. Decreto No. 366, del 30 de septiembre de 2003.
P.O. No. 119, del 2 de octubre de 2003.
Se **reforman** los artículos 7, primer párrafo y fracción I, segundo y tercer párrafos; 11; 12, fracción I, segundo párrafo; 13, fracción I; 16, fracción I; 17, fracción II; 18, fracciones III y IV; 22, fracción II, y segundo y cuarto párrafos; 32; 33; 34, primer párrafo; 39; 45, tercer párrafo; 47, fracciones II y III; 49, segundo párrafo; 56, fracción II; 60, fracciones II, IX, X y XI; 62, fracción II; 63, primer párrafo; 65, segundo párrafo; 67, primer párrafo; 68, fracciones I, VII, VIII y IX; 69; 72, primer párrafo; 73, fracción VIII; 74; 84, primer párrafo; 86, fracción XXXVIII; 87, segundo y tercer párrafos; 88, primer párrafo; 89, fracción VII; 90; 95, segundo párrafo, fracción VII; 103, primer párrafo; 104, fracciones XIV y XV; 110, primer párrafo; 111, fracción XII; 120; 126; 129, primer, tercer y cuarto párrafos; 131, fracciones I, II, III y IV; 133, segundo párrafo; 135; 136, fracción IV; 137; 145, fracción II y segundo párrafo; 146, cuarto párrafo; 147, cuarto párrafo; 148, fracciones I, II, IV, V, VI y VII; 149, fracción III; 150, fracciones I, II, IV y V; 154, fracciones I y II; 162, fracción II, incisos a) y b); 164, segundo párrafo; 165, fracción I; 169, segundo párrafo; 196; 198, segundo párrafo; 203, primer párrafo; 206, fracción I; 207, segundo párrafo; 209, primer párrafo; 212, fracción I; 213, primer párrafo; 217, cuarto párrafo; 222, fracción II; 226,

fracción XVII; 245, fracción I; 247, segundo párrafo; 262, fracción II; 274, primer párrafo; 276, fracción II; 282, primer párrafo; 283; y 287, fracción I y segundo párrafo incisos c) y e); se **adicionan** los artículos 4º, segundo párrafo, recorriéndose el segundo para ser tercero; 10, fracciones VIII, IX y X; 47, fracción IV; 60, fracción XII; 65, tercer y cuarto párrafos; 67, segundo párrafo; 68, fracción I, tercer párrafo; 72, segundo párrafo; 86, fracción XXXIX; 88, segundo y tercer párrafos; 89, segundo párrafo; 133, fracciones XI y XII, y segundo párrafo; 134, octavo párrafo; 136, segundo párrafo; 141, tercer y cuarto párrafos; 152, sexto y séptimo párrafos; y 164, séptimo párrafo; y se **derogan** la fracción VII del artículo 10; la fracción III del artículo 73; la fracción XXX del artículo 86; la fracción XI del párrafo segundo del artículo 95; la fracción IV del artículo 117; y la fracción IX del artículo 133

FE DE ERRATAS:

- a) P.O. No. 88, del 22 de julio de 2004.
Fe de Erratas al Decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial número 119, del jueves 2 de octubre de 2003.
6. Decreto No. 565, del 12 de diciembre del 2003.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre del 2003.
Se **adiciona** un inciso d) a la fracción VI del artículo 33 y una fracción X al artículo 68.
7. Decreto No. LIX- 563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No.107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.(Artículos 216 y 253).

ABROGADO POR:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LX-652, del 12 de diciembre de 2008.

P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.

En su artículo segundo transitorio aboga el **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas** publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de junio de 1995, así como sus reformas y adiciones. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Las referencias que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se entenderá que se refieren al Instituto Electoral de Tamaulipas.

EXTRACTO DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 2, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO , EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 12 DE JUNIO DE 1995, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-652

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se expide el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1 al 368. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de junio de 1995, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Las referencias que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se entenderá que se refieren al Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

QUINTO.- El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Código.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2008.- **DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica.

Documento para consulta